



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGON**

**"EL VALOR JURIDICO DE LAS CONCLUSIONES DE LAS  
PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**T E S I S T A :**

**BLANCA DUARTE GARCIA**

**A S E S O R :**

**LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO**

**2005**

0350947

A la memoria de mi madre:

Sra. Hilaria García Sanluis.

Guía perenne de mi vida, con gratitud y admiración por su fortaleza y espíritu de lucha ante la adversidad.

A mis hermanos:

Andrés, Daniel, Margarita, Juan y  
Carlos con cariño.

A mi esposo:

LIC. ARTURO BAÑOS SANDOVAL

Por un proyecto de vida compartido de superación constante en lo cotidiano, en lo profesional y en lo espiritual.

A mis hijos:

ARTURO, VANIA Y VIRIDIANA

Con ferviente anhelo de que logren alcanzar sus metas y vean realizados sus sueños y aspiraciones.

Con admiración y respeto:

A la Licenciada GRACIELA LEON LOPEZ

Por su trayectoria profesional, por su incansable labor docente, así como por el apoyo brindado en la realización de este trabajo.

A mis familiares, compañeros y amigos  
con cariño y afecto.

A las Instituciones Educativas que han forjado mi vida académica, en especial a la UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, quien a través de su diverso profesorado compartió conmigo su conocimiento, haciendo posible la culminación de esta meta.

# EL VALOR JURIDICO DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

## CAPITULO I.- DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 Su formación en México.....	1
1.2 Concepto.....	8
1.3 Objetivos frente a la Garantía de Audiencia.....	12
1.4 La Seguridad Jurídica que ofrece en la Persecución del Delito.....	16

## CAPITULO II.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. Requisitos de Procedibilidad.....	20
2.2. La Averiguación Previa.....	24
2.2.1 Su Inicio.....	25
2.2.2 Condiciones de Determinación.....	26

2.2.3	La Ponencia de Consignación.....	30
2.3	Etapa Jurisdiccional.....	32
2.3.1	Auto de Radicación.....	33
2.3.2	Declaración Preparatoria.....	35
2.3.3	Presentación de Pruebas de Descargo.....	38
2.4	Auto de Plazo Constitucional.....	40
2.4.1	Formal Prisión.....	41
2.4.2	Libertad por Falta de Elementos.....	42
2.4.3	Sujeción a Proceso.....	43
2.5	La Instrucción.....	44
2.5.1	Ofrecimiento de Pruebas.....	45
2.5.2	Desahogo de Pruebas.....	47
2.5.3	El Auto de Cierre de Instrucción.....	48
2.6	Conclusiones.....	49
2.7	La Audiencia de Vista.....	50
2.8	La Sentencia.....	52

**CAPITULO III.- DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

3.1 Concepto de Legalidad.....	54
3.2 Requisitos de Legalidad de las conclusiones del Ministerio Público.....	60
3.2.1 De Forma.....	63
3.2.2 De Fondo.....	67
3.3 Tipos de Conclusiones.....	69
3.3.1 Acusatorias.....	70
3.3.2 Inacusatorias.....	71
3.3.3 Contrarias a Constancias Procesales.....	73
3.4 Momento de Presentación.....	74
3.5 La Naturaleza Jurídica de las Conclusiones.....	76

**CAPITULO IV.- EL VALOR JURIDICO DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES**

4.1 Las Conclusiones de la Defensa.....	81
---	----

4.2 El Indubio Pro Reo.....	85
4.3 La Presunción de Inculpabilidad cuando no se presentan las conclusiones.....	87
4.4 El Valor Jurídico de las Conclusiones de las Partes..	89
4.4.1 Límites Jurisdiccionales en las Conclusiones del Ministerio Público.....	95
4.5 Críticas y Propuestas.....	102
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>109</b>

## INTRODUCCION

El considerar el valor jurídico de las conclusiones de las partes en el procedimiento penal, es considerar la manera a través de la cual se lleva a cabo la administración de justicia penal.

De tal manera, que la hipótesis principal es considerar que tanto es viable que el Juez deba estar obligado a valorar las conclusiones de las partes, especialmente las del Agente del Ministerio Público como límite expreso de la sentencia que en un momento determinado pueda dictar.

De ahí, que se hace necesario algunos estudios previos, y por lo tanto, en el capítulo primero hablamos de lo que es el procedimiento penal, y en el capítulo segundo establecemos las etapas del procedimiento penal.

Luego, se hace un capítulo especial en el capítulo tercero para hablar de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, y estar en aptitud de generar críticas y propuestas sobre el valor jurídico de las conclusiones de las partes, y la necesaria obligatoriedad por parte de la función jurisdiccional, para tomarlas en cuenta, razonarlas necesariamente en la sentencia, y desglosar los puntos de vista que las partes hayan establecido en el momento en que han concluido sus diversas argumentaciones.

Sin duda, esta es en sí una situación trascendental, puesto que hace que los diversos elementos que rodean tanto el ejercicio de la acción penal como la ponencia de defensa, deban de quedar sustentados tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Y es a través de las conclusiones, en donde tanto el Agente del Ministerio Público como la defensa, establecen sus consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, en los alegatos finales llamados conclusiones.

Frente a esto, vamos a encontrar que en los requisitos que la ley establece para el fondo y la forma de las sentencias, en ningún momento, se establece la necesidad de darle un valor jurídico a las conclusiones de las partes, sino que nada mas establece una parte de considerandos en la sentencia, en donde estas conclusiones se deben de tomar en cuenta.

Por lo que se sostiene la necesidad legal, a través de la cual, observamos que la sentencia no puede ir mas allá de lo que el Agente del Ministerio Público le ha acusado, y desde otro ángulo el hecho de que se tome en cuenta la conclusión de la defensa, resulta ser importante para los defensores y el desarrollo de su trabajo.

De ahí que consideramos partiendo del valor jurídico de las conclusiones de las partes, pudiese existir un artículo en el Código de Procedimientos Penales, en el capítulo de la sentencia

### III

penal, en el que se especifique que el Juez hará una evaluación razonada tanto de las conclusiones del Agente del Ministerio Público como de la Defensa, en una forma expresa, y les dará crédito al desarrollo de sus labores, afirmando o negando los criterios de cada una de las partes que le han sido expresados en dichas conclusiones.

## CAPITULO PRIMERO

### DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Con el fin de estar en aptitud de evaluar cual seria el valor jurídico de las conclusiones de las partes en el procedimiento penal, es necesario abrir este primer capítulo considerando los conceptos primarios del procedimiento penal, que nos ayudaran a encontrar el porque de la existencia de las conclusiones, y el porque el hecho de tener que concluir el procedimiento a través de la formulación de alegatos o bien de argumentos finales por cada una de las partes.

Así, para observar sus conceptos y un poco de su historia, vamos a pasar a abrir nuestro primer capítulo.

#### 1.1- SU FORMACION EN MEXICO

Los alegatos que se formulan al final del procedimiento, son parte esencial del argumento de cada uno de los integrantes de la llamada trilogía procesal, que está compuesta con un elemento o una persona que acusa, otra que se defiende, y una tercera instancia investida de fuero, capaz de decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.

Si volteamos a observar la historia del desarrollo del procedimiento penal en México, veremos que fundamentalmente, dicho procedimiento iba a estar dado a través de diversas etapas y sistemas de administración de justicia.

Así tenemos como en la época colonial en México, una vez que fue sometido el gran pueblo mexicana, se van a estructurar diversas legislaciones a través de las cuales, se intentaba dar orden a la nueva conquista.

El autor Agustín Cue Canovas, cuando nos habla en términos generales del procedimiento penal en México en la época colonial menciona lo siguiente:” La administración de justicia en la Nueva España fue lenta y costosa, los litigantes debían pagar las resoluciones obtenidas de tribunales y jueces lo que origino abusos y quejas constantes...en los negocios del orden criminal, las penas eran crueles y terribles y además de emplearse el tormento para conocer la verdad, se aplicaba la marca con hierro candente, la mutilación, la picota, la pena de muerte en la orca, etcétera. Existieron penas trascendentales, es decir, que pasaban de padres a hijos como las que se imponían a los herejes.”<sup>1</sup>

En la época colonial existieron diversos tribunales, y cada uno tenia sus respectivos fueros; los eclesiásticos como el santo oficio

---

<sup>1</sup> Cue Canovas, Agustín: “**Historia Social y Económica de México**”, México, Ed. Trillas, 8º. Ed., 2001 p. 71.

de la inquisición, y la santa hermandad, que tenía facultades para juzgar en forma sumarísima e incluso ejecutar inmediatamente las sentencias dictadas, que generalmente era la muerte en la orca, pues más que nada se tomaban como instrumentos de represión política en la formación de la nueva cultura en nuestro país.

Sin lugar a dudas, la necesidad de una gran evolución a partir de este momento, era una de las principales exigencias a través de las cuales, la población empezó a exigir reglas específicas a través de las cuales, se limitara la acción de la justicia penal principalmente, y esta última se acoplara necesariamente a las diversas reglas que deben de regir para enjuiciar a una persona.

De tal naturaleza, que el enardecimiento de la población, va a llevar a la nación a los movimientos de independencia para 1810, siendo que, la corona española, sometida por Napoleón Bonaparte, trata de apaciguar este movimiento, y en el puerto de Cádiz, convoca a un congreso en donde participan ciudadanos de la colonia española en México.

Así, se empezó a generar una de las primeras exigencias en lo que serían las reglas en el procedimiento penal principalmente.

El autor Alejandro Hernández Sánchez, en el momento en que hace alusión a una recopilación de las Cortes de Cádiz, cita el

artículo 285 de la constitución española de Cádiz de 1812, misma que dice: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda en información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión."<sup>2</sup>

Sin duda, la necesidad de aquellas personas que gozaban del interés de la corona como eran los criollos españoles nacidos en México, exigían que pudiesen tener un juicio justo a través del cual pudieran defenderse en contra de las acusaciones de que eran objeto.

Como consecuencia, se empieza ya a formar la legislación necesaria para desglosar lo que ahora conocemos como las reglas del procedimiento.

En lo que fue el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, también se van a establecer, algunas situaciones especiales, por ejemplo, en el artículo 31 de lo que fue este decreto, que constituyo la Constitución de Apatzingan de 1814, según Tena Ramírez, se lee lo siguiente: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Hernández Sánchez. Alejandro: "Los Derechos del Pueblo Mexicano, Las Cortes de Cádiz", México, Edición del Gobierno de el Estado de Aguascalientes, 2ª ed, 1998, p.434.

<sup>3</sup> Tena Ramírez. Felipe: "Leyes Fundamentales de México", México. Ed. Porrúa S. A., 17ª ed, 1998, p. 35.

La posibilidad concreta a través de la cual el acusado pueda y tenga el derecho de ser oído en su defensa, va a darle a la persona la posibilidad de argumentar a su favor y por supuesto presentar las pruebas de descargo necesarias, a través de las cuales, pudiera llegar el momento de demostrar su inocencia.

Ahora bien, en la Constitución de 1836, y en la Constitución de 1857, se va a denotar diversos progresos a través de los cuales, se genera la necesidad de establecer una legislación especial, de tal naturaleza que para 1869, surge la ley de jurados criminales, de la cual el autor Guillermo Colín Sánchez nos comenta lo siguiente: "La ley de jurados criminales expedida el 15 de junio de 1869, introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de la época; se menciona el Ministerio Público, aunque su funcionamiento se ciñó a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial.

Se reglamentaron diversos aspectos de la función jurisdiccional, especialmente en materia de competencia y se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Colín Sánchez, Guillermo: "**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**", México, Ed. Porrúa S. A., 13ª ed. 1998, p. 47.

Lo anterior, provoco que se fueran estableciendo códigos procedimentales, y tan solo dos años después, en 1871, surge la primera manifestación específica sobre lo que sería el Código de Procedimientos Penales, mismo que para 1880 es cambiado, estableciéndole ahora mayores posibilidades de argumentación a ambas partes, aunque, debemos de decir, que el Juez conservaba siempre la posibilidad de girar la orden de aprehensión, y tenía a su cargo a la policía razón por la cual, se convierte en la policía judicial.

Luego el 6 de junio de 1894, se emite un nuevo código de procedimientos penales, que trata de equilibrar un poco la situación entre el Ministerio Público y la defensa, para que esta última, no estuviera colocada en un plano inferior al Ministerio Público, dándole mayores posibilidades de defensa, y dándole mayores posibilidades de ayuda en el procedimiento.

El mismo autor Guillermo Colín Sánchez, nos habla de los códigos de 1908 y 1934 al decir: "El 18 de diciembre de 1908, se expidió el código de procedimientos penales en materia federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, y, aunque se puede decir que el Código del Distrito sirvió de modelo para su elaboración, sin embargo, contiene entre otras innovaciones; las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etcétera.

“La ley procesal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino mas bien penal.”<sup>5</sup>

Luego de esta legislación, se empezaran a formar otro tipo de legislaciones, que van en función a la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la federación, en la administración de justicia, siendo que, inicialmente tenemos como es que nace el derecho a la argumentación; esto es, que el deber de la autoridad de contemplar una necesidad específica en que el sujeto al que se le esta acusando deba ser oído y eventualmente vencido en juicio, esto le permite a que no solamente argumente lo que a su derecho convenga, sino a que la autoridad, deba de ayudarle para lograr la comparecencia de las personas que dicho acusado requiera para llevar a cabo sus alegatos dentro del procedimiento.

Claro esta, que llega un momento en que en una forma conclusoria, se va a remitir a toda la actividad llevada a cabo dentro del procedimiento, para tratar de demostrar al Juez tal o cual circunstancia que le favorezca.

---

<sup>5</sup> Idem. p. 49.

## 1.2.- CONCEPTO

Antes de establecer un concepto de lo que debemos de entender por el Código de Procedimientos Penales, debemos de considerar una idea que hasta la fecha, se ha conservado como una discusión doctrinal entre los procesalistas.

Me refiero a lo que sería la determinación entre los conceptos de procedimiento, proceso y juicio.

Sobre el particular, Cipriano Gómez Lara comenta: "Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio, se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún sentido se hagan equivalentes; en este ultimo caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso... procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Gómez Lara. Cipriano: "Derecho Procesal Civil", México, Ed. Trillas, 5ª ed. 1999, pp.13 y 14.

Un procedimiento lógico de juicio, es lo que nos conduce a tener una cierta conclusión en el procedimiento para que el juez pueda validamente formular su juicio.

El autor citado, nos explica claramente, que en principio el proceso es una parte formal, es sin lugar a dudas, la secuencia formal a través de la cual, se le da a las partes la posibilidad de ofrecer sus respectivas probanzas.

El procedimiento, es la secuencia lógica que el proceso debe de seguir, y de hecho, el procedimiento se inicia desde la noticia que el agente del Ministerio Público tiene y que lo obliga conforme al artículo 21 constitucional a perseguir el delito.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de encontrar que la ubicación de la defension básicamente estará dada a una secuela de periodos y actos a través de los cuales, se va a perseguir el delito.

A diferencia del proceso, que se abre una vez que se formaliza la prisión, abriéndose la instrucción.

Finalizando esta instrucción, y permitiendo que las partes, concluyan sus alegatos, los resuman, a través de sus últimas

alegaciones, para que el Juez pueda tomar ya su veredicto o establecer su propio juicio.

El autor Alberto González Blanco, cuando nos explica alguna definición de lo que por Derecho Procesal debemos de entender, hace alusión a lo siguiente: "Definiremos al derecho procesal penal, como el ordenamiento jurídico que se encarga de regular la actividad jurisdiccional del estado a través del proceso penal que se requiere, para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos."<sup>7</sup>

Una sistematización de normas a través de las cuales, se regula la actividad jurisdiccional del estado para llevar a cabo su derecho a punir las conductas delictuosas.

Sin duda la definición, es bastante técnica, y por supuesto, vamos a tomar otra definición para lograr tener elementos y formular la nuestra.

Para esto vamos, a tomar las palabras del autor Sergio García Ramírez quien al definir el derecho procesal dice: "Es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimientos y que tiene como

---

<sup>7</sup> González Blanco, Alberto: "El Procedimiento Penal Mexicano", México, 8ª ed. 2001, p. 5.

finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes atraído al conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador.”<sup>8</sup>

Situaciones concretas de las dos definiciones es el hecho de que se establece una cierta relación jurídica autónoma y compleja.

Definitivamente hay una vinculación en el procedimiento, el hecho de encontrarse sub judice, es encontrarse sujeto a un procedimiento, de tal manera, que a través de esta circunstancia, se va a desglosar la investigación de la verdad de los hechos, que son presuntivamente delictuosos y que se atribuyen a una cierta persona en especial.

Por otro lado, Javier Piña y Palacios, considera al derecho procesal como: “La disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y oprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal; es un conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> García Ramírez, Sergio: “**Derecho Procesal Penal**”, México, Ed. Porrúa S. A. 3º ed. 1998, p. 75.

<sup>9</sup> Piña y Palacios, Javier: “**Derecho Procesal Penal**”, México, Ed. Porrúa S. A. 8º ed. 1999, p. 7.

Como consecuencia de lo que hasta este momento hemos podido captar de los autores citados, es necesario ya considerar nuestra propia definición, y diremos que como todo derecho, es una normatividad coercible, esto es, que señala una forma conductual de tipo procedimental a través de la cual se establecen las reglas que debe de observar necesariamente el Juez, el agente del Ministerio Público y la defensa, y en general las partes que intervienen en el procedimiento como pueden ser los peritos, o los coadyuvantes, y que deben de ceñirse a esas reglas para poder aportar pruebas de cargo o de descargo, que demuestren la existencia de los hechos delictuosos que se le imputan a una persona.

### **1.3.- OBJETIVOS FRENTE A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

Dentro de lo que es el párrafo segundo y tercero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se va a encerrar lo que conocemos como la Garantía de Audiencia, que en derecho penal es bastante especial.

Dichos dos párrafos segundo y tercero dicen: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”<sup>10</sup>

A la luz de lo que el párrafo segundo establece, lo que sucede con el nuevo código penal es desastroso.

A pesar de que este trabajo de tesis no esta hecho para criticar dicho código penal, este es bastante criticable, ya que adolece de muchas circunstancias que lo hacen anticonstitucional en cuanto a procedimiento y en cuanto a su subjetividad.

Por ejemplo, el hecho de que se este llevando a cabo la llamada traslación a la luz de el artículo 4º transitorio, hace que se vulnere la propia garantía de audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la cual en su ultima parte establece claramente que se debe de llevar a cabo un juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Situación que evidentemente no cumple la reforma, ya que se trata de trasladar un tipo antiguo hacia una circunstancia actual, y

---

<sup>10</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal que debe Conocer el Ciudadano, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México. Ed. Sista. 2005. p. 6.

esto hace que se este juzgando con una legislación que no fue anterior al hecho, sino posterior al hecho y esto lo hace anticonstitucional.

Y así podemos citar varias cuestiones que el código penal tiene, pero como hemos dicho, esto no es el caso de este trabajo de tesis.

De tal naturaleza, que en relación a los objetivos del derecho penal frente a la garantía de audiencia, veremos como derivado del propio tercer párrafo del artículo 14 constitucional que hemos citado, pues simple y sencillamente en el procedimiento no se puede interpretar la descripción tipológica dada por el legislador, y es importante la aplicación en forma estricta, en forma exacta de los tipos penales elaborados y descritos en el código penal.

Así, tenemos como si dentro de lo que es la audiencia, básicamente el derecho de defensa es la parte medular de dicha audiencia, esta defensa estará limitada a la aplicación exacta del derecho penal.

Sobre de este particular, Héctor Fix Zamudio, considera lo siguiente: "En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no este establecida en una ley exactamente aplicable al delito que se

trata, y en realidad estrictamente, siendo esto, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente con el aforismo no existe delito sin ley, ni pena sin ley."<sup>11</sup>

Evidentemente, que como lo dice el autor citado, no va a existir la imposición de una sanción, sino es que previamente tenemos frente a nosotros, la descripción tipológica de algún delito.

Así, todo ese derecho de defensa que es columna vertebral de la audiencia, estará reflejado eminentemente en el encuadrar o desencuadrar la conducta al tipo descrito por el legislador.

Otro autor que nos explica algunas situaciones sobre el particular es Jesús Zamora Pierce, quien sobre el particular dice lo siguiente: "El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. El concepto de defensa, junto con las mociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal, como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del estado la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del estado de derecho."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Fix Zamudio. Héctor: "Comentarios al Artículo 14 constitucional, dentro de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada". México. UNAM Instituto de Investigaciones.

<sup>12</sup> Zamora Pierce. Jesús: "Garantías y Proceso Penal". México, Ed. Porrúa S. A., 7ª ed. 1998, pp. 69 y 70.

Como consecuencia de lo anterior, la idea fundamental que se va estructurando a partir del derecho penal frente al procedimiento penal, consistirá en fijar tanto las reglas que el agente del Ministerio Público, va a observar al formular su acusación, como los derechos de defensa que el inculpado tiene para fin y efecto de que la función jurisdiccional, allegándose de los datos que las partes le proporcionen, pueda emitir su resolución.

#### **1.4.- LA SEGURIDAD JURIDICA QUE OFRECE EN LA PERSECUCION DEL DELITO**

Con el fin de estar en aptitud de hablar sobre la seguridad jurídica, es importante considerar un concepto de ella; de tal manera, utilizando las palabras del autor Rafael Preciado Hernández, diremos lo siguiente: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos porque, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, esta en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley."<sup>13</sup>

Desde lo que es el ángulo constitucional, hemos de encontrar en primera instancia, la necesidad de establecer un sistema de persecución de los delitos.

---

<sup>13</sup> Preciado Hernández Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho". México, Ed. Jus 21ª ed. 1998, p. 233.

Esto, con el fin y efecto de que la sociedad, pueda verse beneficiada con la protección sistemática de los bienes jurídicos que el derecho penal intenta y previene proteger a través de la elaboración de los tipos penales y la intimidación por medio de la sanción que se le agrega al tipo penal.

Así, la sociedad cumple uno de sus objetivos principales de organización a través de lo que es la protección de los bienes jurídicos por medio de el derecho penal que utiliza a la pena de prisión como el medio intimidatorio a través del cual, va a lograr esa protección.

Antes de seguir adelante, quisiéramos citar las palabras del autor José Nodarse, quien nos explica una definición de sociedad, situación que necesitamos puesto que estamos hablando del concepto de sociedad y por lo tanto es necesario definirla.

Así, dicho autor menciona: "El concepto de sociedad resulta sobremanera impreciso por su extraordinaria amplitud, pues puede designar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas que la totalidad de los hombres que pueblan la tierra... vamos a seguir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia mas o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valores, etcétera. Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir

en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica.”<sup>14</sup>

La consideración que en este momento nos nace, estará dirigida al hecho de la protección tipológica de los bienes jurídicos que el código penal protege.

Esta protección inicia con la estructura de la sociedad a través de la Constitución Política.

Luego, derivado de los ángulos constitucionales, van a surgir las leyes reglamentarias como es el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales.

Y de estas, van a surgir también las necesidades orgánicas de las partes oficiales que intervienen en el procedimiento penal como son por un lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Estado respectivo, o bien de la Federación en total, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría respectiva sea del Estado o de la Federación.

---

<sup>14</sup> Nodarse, José: “Elementos de Sociología”.. México, Ed. Selector, 35ª ed, 1999, p. 3.

Cada una tiene su propio reglamento, y una vez que se lleva a cabo la sentencia, pues estaremos frente al derecho penitenciario, que también tiene sus reglas, sus propias leyes como son las leyes de normas mínimas, las leyes de ejecución de sentencias y por supuesto, se forman reglamentos dentro de los reclusorios.

Todo esto para dar el estado de derecho, al cual Jesús Zamora Pierce se refería anteriormente.

Esto es, se va a fijar una regla a la cual la autoridad se tiene que ceñir y esta obligada a respetar.

Dicho de otra manera, que la autoridad no puede hacer otra cosa más que lo que la ley le autorice. De tal manera, que por un lado tenemos Garantías Constitucionales de tipo Penal, y tenemos tipos penales en el Código Penal, lo que hace que dentro de lo que es el procedimiento, no pueda aplicarse otra cosa mas que lo que la ley establece.

De ahí, que tanto agente del Ministerio Público, como defensa, van a saber y a conocer cuales son los lineamientos a través de los cuales van a formular sus respectivas ponencias para lograr la sentencia favorable a sus intereses.

## CAPITULO SEGUNDO

### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Vamos a pasar a observar en términos generales, en que etapas del procedimiento penal esta dividido dicho procedimiento, y la naturaleza de cada una de ellas.

#### 2.1. - REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al hablar de la seguridad jurídica en el inciso 1.4., mencionábamos un Estado de Derecho, y las alegaciones finales por parte de cada una de las partes que intervienen en el procedimiento penal, van a sobrevenir de la aplicación de la ley, de la aplicación de ese estado de derecho.

Habíamos dicho también que ese estado de derecho va a ofrecer una seguridad jurídica no solamente al procesado sino también al agente del Ministerio Público también al Juez y por supuesto a la sociedad en su conjunto, a la cual le va a garantizar que el delito se va a perseguir, pero que no se va a perseguir en forma indiscriminada, sino que va a haber un procedimiento justo a través del cual, se deben de desahogar todas y cada una de las instancias.

Mismas, que vamos a observar en esta parte de nuestro estudio.

De tal manera, que como requisito de procedibilidad, es necesario que el agente del Ministerio Público deba de tener la noticia de que se ha cometido un ilícito.

De ahí, que inicialmente nos encontremos con la figura del Ministerio Público que surge desde el punto de vista del estado de derecho del artículo 21 constitucional.

Cesar Augusto Osorio y Nieto al comentarnos esta circunstancia, dice lo siguiente: "El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe de entenderse en el sentido de que esta referida a dos momentos procedimentales, en preprocesal y en procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, El mencionado artículo 21, otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra parte, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público, puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o querrela."<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto: "La Averiguación Previa", México, Ed. Porrúa, S. A. 8ª ed. 2002. p. 13.

Sin duda, la necesaria información que el agente del Ministerio Público debe de tener, llega a él como requisito de procedibilidad inicial, a través de lo que anteriormente en el ordenamiento constitucional básico como era el artículo 16 constitucional, en el párrafo segundo, se establecía tanto la denuncia, como la acusación, como la querrela, ahora se reformo y se establece la denuncia o la querrela; dicho párrafo dice. "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

En primer lugar debe de existir la denuncia o la querrela, evidentemente que la acusación es sin lugar a dudas una circunstancia totalmente diferente a la denuncia, por lo que, para efectos doctrinarios, hemos de hacer su definición.

Así tenemos como el autor Manuel Rivera Silva, en el momento en que nos habla sobre la preparación de la acción penal, dice: "En otros términos: principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal", México, Ed. Porrúa, S. A. 31ª. Ed. 2002 p. 26.

El denunciar un hecho delictuoso, es simplemente dar noticia al agente del Ministerio Público de que se ha llevado a cabo un ilícito que posiblemente pueda ser delictuoso.

Esto es, solamente se le menciona al agente del Ministerio Público, que se llevaron a cabo ciertos hechos que de alguna manera, pueden constituir delito.

En lo que respecta a la acusación, esta tiene un contenido más formal, puesto que el acusador o denunciante, va a señalar a una persona imputándole un delito en forma categórica y directa.

El autor Raúl Goldstein cuando define a la acusación dice. "Es la acción con que se pide al juez que castigue el delito cometido por una o más personas."<sup>17</sup>

El denunciar en forma directa y categórica a una persona o a un grupo de personas, como dice el autor citado, se lleva a cabo el efecto de acusar.

Y por último, por lo que hace a la querrela, el autor Fernando Arilla Bas nos explica lo siguiente: "La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero

---

<sup>17</sup> Goldstein. Raúl: "Derecho Penal y Criminología". Buenos Aires. Argentina. Ed. Astrea. 4ª ed. 2000. p. 29.

expresando la voluntad de que se persiga el delito; los delitos perseguibles únicamente por querrela son, según el código penal, los de daño en propiedad ajena, lesiones, peligro de contagio entre cónyuges, raptos, adulterio etcétera.”<sup>18</sup>

A través de estos tres medios, se cumple con lo que el estado de derecho establece, en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que el agente del Ministerio Público tenga la noticia a través de la denuncia, acusación o querrela, de que ha acaecido un hecho posiblemente delictuoso, y es ahí donde se inicia el procedimiento.

## 2.2. - LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa, o la etapa preprocesal como la han nombrado algunos autores, es la primera etapa en la que se empieza a perseguir el delito.

Para su estudio, la hemos dividido en tres periodos como son los siguientes:

---

<sup>18</sup> Arilla Bas. Fernando: “El Procedimiento Penal en México”, México, Ed. Porrúa. S. A. 21ª ed, 2001 pag. 68.

### 2.2.1- SU INICIO

Ya habíamos dicho desde lo que fue el inciso anterior, que la averiguación previa iba a iniciarse a través de lo que sería la acusación, la denuncia o la querrela.

De tal manera, que por causa de esta circunstancia y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 21 constitucional, el agente del Ministerio Público debe abrir una averiguación previamente, para observar si en un momento determinado existe el delito y por supuesto, puede encuadrar el nexo de causalidad hacia una persona.

De tal naturaleza, que esta actividad que lleva a cabo el agente del Ministerio Público, genera una cierta etapa preprocesal.

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, cuando nos habla de ella dice: "Como fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto.. Op. Cit. P. 15.

Inicialmente, la averiguación previa, es una etapa preprocesal, que se abre cuando se presentan los requisitos de procedibilidad de los que hablamos en el inciso 2.1.

De tal manera que se inicia, teniendo como función objetivo el estado de derecho, en la persecución de los delitos, sobre la base del multicitado artículo 21 constitucional.

Y como dice el autor Osorio y Nieto, se abre con dos objetivos principales para lograr condiciones de determinación como es el integrar los elementos del tipo considerándose con esto integrado el cuerpo del delito, y establecer un nexo de causalidad que ligue la conducta con el resultado, cuando menos en forma preventiva y considerar un probable responsable.

Ahora bien, para observar estas determinaciones hemos abierto un inciso especial.

### **2.2.2. – CONDICIONES DE DETERMINACION**

En términos generales, dos son las condiciones esenciales y especiales a través de las cuales el agente del Ministerio Público validamente puede llevar a cabo el ejercicio de su acción penal, por un lado, la integración de cada uno de los elementos del tipo, manifestándose en estos la conexidad entre la integración de la

conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y como resultado de esto, la integración del cuerpo del delito.

Por otro lado, se va a requerir que exista la relación que el nexo causal establece en la conducta y su resultado.

Para poder considerar lo que hemos dicho, quisiéramos citar las palabras del autor Raúl Goldstein quien en el momento en que nos habla del cuerpo del delito dice lo siguiente: "La noción de cuerpo del delito no esta definitivamente asentada; empero, se acepta la definición de Framarino, quien expresa que: cuerpo del delito propiamente no puede significar más que todo aquello que representa la material manifestación y aparición física del delito; este no puede consistir sino en aquello que esta inmediatamente ligado a la consumación del delito mismo; define por decirlo así su figura física. No todo lo material constituye, pues, el cuerpo del delito, sino lo que esta ligado a la consumación criminosa; se refiere a los medios inmediatos y a los efectos materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho."<sup>20</sup>

La materialización de los elementos descritos en el tipo y su objetividad en la realidad, son en sí la materialidad de la infracción.

---

<sup>20</sup> Goldstein, Raúl: "Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires Argentina, Ed. Astrea, 4ª. ed, 2000 p. 168.

Debemos de recordar que todos y cada uno de los elementos del tipo, van a estar protegiendo siempre bienes jurídicos tutelados a través del tipo penal respectivo.

Lo anterior quiere decir, que cuando se exterioriza una conducta y se tipifica a la luz de la conducta descrita desde el punto de vista tipológico, entonces necesariamente se esta venciendo el tipo que intentaba proteger un bien jurídico tutelado.

Así, no es en sí el hecho de que se integren los elementos del tipo; sino más que nada que haya una lesión, un daño injusto sobre el bien jurídico tutelado por el propio tipo.

Ahora bien, por lo que se refiere al nexo de causalidad, pues es interesante observar que la conducta siempre tiene un resultado, y si en el caso que nos ocupa se quita la conducta y el resultado subsiste, quiere decir que no estaban relacionados y no hay un nexo de causalidad.

Evidentemente que la conducta esta íntimamente ligada con su resultado, y por tal motivo, en el momento en que desaparecemos el resultado, necesariamente tiene que desaparecer la conducta.

Sobre de esto, el autor Luis Jiménez de Asua opina lo siguiente: "La punibilidad de la responsabilidad del autor, ha de determinarse conforme a los supuestos siguientes:

a) La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de equivalencia de condiciones.

b) La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los códigos, investigando su sentido, para decidir concretamente si el nexo causal que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante, para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal.

c) La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva y por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presupuestos anteriores."<sup>21</sup>

Los hechos no se dan por si solos, a menos claro esta que sean fenómenos de la naturaleza, pero por lo regular los hechos deben de tener un impulso del hombre para que se produzcan.

---

<sup>21</sup> Jiménez de Asua, Luis: "La Ley y el Delito". Buenos Aires, Argentina, Ed. Sudamericana. Ed. 18ª 1999, p. 230.

Como consecuencia de esto, pues resulta evidente la necesidad de que todos esos hechos que se denuncian ante el agente del Ministerio Público, independientemente de que se muestren evidencias para probarlos, también tengan ese impulso que los afecto o los daño.

De tal manera que una vez que se integra el cuerpo del delito, esto es, que cada uno de los elementos del tipo están dados en la realidad, se produce la tipicidad y con ello la conducta antijurídica.

Pero, para responsabilizar y culpabilizar esta conducta, cuando menos en forma probable, pues se requiere que haya un nexo de causalidad que ligué la conducta con el resultado.

De tal manera, que es importante subrayar que en esta etapa de la averiguación previa y todavía durante la indiciación y el proceso, al acusado bastará con que se le tenga como probable responsable, para demostrarle en la secuela del procedimiento su culpabilidad plena.

### **2.2.3. – LA PONENCIA DE CONSIGNACION**

La ponencia de consignación es un documento a través del cual, el agente del Ministerio Público lleva a cabo el ejercicio de la acción.

La consignación va a consistir en que el agente del Ministerio Público, ejercitando dicha acción, consigna al Juez respectivo, una causa, a través de la cual pone a disposición un detenido o bien solicita gire una orden de aprehensión o de comparecencia.

De tal manera que la ponencia de consignación es el libelo en donde el agente del Ministerio Público ejercita su acción penal.

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, cuando nos habla de ella dice: "La acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial; la ponencia de consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, estos requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional, se refieren al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."<sup>22</sup>

La ponencia de consignación es un escrito a través del cual el agente del Ministerio Público, ejercita su acción penal, como un acto de realización que normalmente se efectúa una vez integrada la averiguación previa.

---

<sup>22</sup> Osorio y Nieto. Cesar Augusto: "La Averiguación Previa", México, Ed. Porrúa S. A. 8ª Ed., 2002, p. 42.

El único ente que puede poner a disposición del Juez los autos actuados, con o sin detenido.

De tal manera, que como dice el autor citado, con este libelo, el agente del Ministerio Público excita la función jurisdiccional, y tal y como lo previene el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público, persigue el delito es su incumbencia, mientras que le corresponderá al poder judicial establecer las sanciones en forma exclusiva y propia.

De ahí, que el agente del Ministerio Público no puede imponer sanciones en ningún momento, y por tal motivo, tiene que solicitarle al Juez, abra un proceso, para que el acusado pueda ser oído en su defensa, de las acusaciones que el agente del Ministerio Público hace en su contra.

Y en un momento determinado el Juez pueda dictar una sentencia respectiva.

### **2.3. - ETAPA JURISDICCIONAL**

Una vez que los autos llegan al juzgado, entonces el agente del Ministerio Público deja de convertirse en autoridad, ahora será una parte administrativa dentro del procedimiento, iniciándose este, con una etapa que algunos autores le llaman de la primera etapa

de la instrucción y otros le llaman la indiciación porque se le indica al acusado, los extremos de la acusación que en su contra hace el agente del Ministerio Público.

Seguida de esta etapa, veremos la segunda parte de la instrucción o bien el proceso, después de dictado el auto de término constitucional.

De tal manera, que la etapa que vamos a observar inicialmente, es desde el momento en que el agente del Ministerio público, consigna el ejercicio de la acción penal a través de su ponencia, hasta el momento en que se le permite al acusado el poder presentar pruebas antes de dictar el auto de plazo constitucional.

### **2.3.1. – AUTO DE RADICACION**

En el momento en que se reciben los autos, esto es el expediente, el Juez, va a dictar el llamado auto de radicación o bien cabeza de proceso o bien el auto de inicio.

De este auto o resolución inicial, el autor González Blanco opina lo siguiente: “El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y

a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso; el auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.”<sup>23</sup>

La función jurisdiccional, a través del auto de inicio o cabeza de proceso, se va a apersonar y va a radicar la causa, estableciéndole un expediente y por supuesto llevando a cabo las diligencias respectivas; si la consignación es con detenido tomarle lo mas pronto posible o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración preparatoria.

Y si no es con detenido, entonces, llevarla a un análisis derivado de lo que es el artículo 16 constitucional, para observar que se hayan cumplido los extremos del mismo.

Básicamente, lo que señalan el segundo y tercer párrafo del artículo 16 constitucional, que dicen a la letra: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan

---

<sup>23</sup> González Blanco, Alberto: “El Procedimiento Penal Mexicano”. México. Ed. Porrúa S. A. 8ª ed. 2001, p. 96.

datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.<sup>24</sup>

Es preciso denotar la situación que prevalece a la luz de lo que la propia constitución establece, y es el caso de que es importante que el cuerpo del delito este debidamente integrado, y ese nexo de causalidad, realmente induzca una probable responsabilidad.

### 2.3.2. – DECLARACION PREPARATORIA

Como ya lo habíamos mencionado en el inciso anterior, una vez que se dicta el auto de inicio, una de las primeras diligencias que se tienen que llevar a cabo, es tomarle la declaración preparatoria al presunto responsable.

El autor Borja Osorno cuando nos habla de esta diligencia dice: "La declaración preparatoria es la primera declaración que como acusado hace una persona ante un Juez. Hacemos notar que es una declaración como acusado, porque bien puede suceder que en las

---

<sup>24</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México. Ed. Sista 2005. p. 6.

diligencias de policía judicial, haya declarado o bien que en el procedimiento judicial haya declarado; pero esas declaraciones no son preparatorias, no preparan la defensa, puesto que no ha declarado como acusado; la declaración indagatoria o inquisitiva, tiende a enterar formalmente al reo de su proceso y a provocar su confesión sobre los hechos que se investigan o en todo caso las explicaciones que acerca de ellos por su parte quiera hacer constar.

La declaración preparatoria se rinde, por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante el Juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpabilidad o en los aspectos de atenuación o exculpabilidad. Su importancia es trascendental.<sup>25</sup>

La declaración preparatoria, es una diligencia a través de la cual, se le va a solicitar al presunto responsable, que aclare los hechos que se le esta imputando a través de la ponencia de consignación que el agente del Ministerio Público a incoado en el juzgado respectivo.

De tal manera, que una vez hecha la detención del inculpado, y puesto a disposición de la autoridad judicial que ventila el caso es importante que dicho acusado, responda invariablemente a

---

<sup>25</sup> Borja Osorno, Guillermo: "**Derecho Procesal Penal**", México, Puebla, Ed. José M. Cajica Jr. 3<sup>o</sup> ed. 1998 p. 229.

los diversos cargos que el agente del Ministerio Público hace en su contra.

Evidentemente que se le tiene que establecer los extremos de la acusación para que los entienda, los sepa y de esa manera pueda preparar su defensa.

Tenemos como el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas legales."<sup>26</sup>

La asistencia jurídica parte desde la averiguación previa; el hecho que se le señale los extremos de la acusación son en si

---

<sup>26</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el Ciudadano. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, México, Ed. Sista. 2005. P. 261.

posibilidades a través de las cuales, el indiciado, puede empezar a preparar su defensa.

De tal manera que no solamente se le tienen que nombrar los extremos de la acusación, sino también los testigos que deparan en su contra, y por supuesto, auxiliarle en todo caso, para que dicho presunto responsable, pueda responder a los cargos.

### **2.3.3. – PRESENTACION DE PRUEBAS DE DESCARGO**

En esta etapa procedimental, el probable responsable, puede desde este momento ofrecer la probanza respectiva, caso en el cual, el término de setenta y dos horas para dictar el auto de plazo constitucional se ha de duplicar.

Tenemos como para el inciso siguiente, vamos a hablar sobre este auto de plazo constitucional, pero las circunstancias de término nos obligan a establecer cuando menos parte de lo que es el artículo 19 constitucional el cual en su primer y segundo párrafo dicen: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal...

El plazo de las setenta y dos horas, va a duplicarse, en el momento en que el inculgado y su defensa, tengan la necesidad de ofrecer pruebas de descargo, a través de las cuales, el auto de término constitucional, pueda variar a convertirse en auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Como consecuencia de lo anterior, pues resulta necesario tener el tiempo que se requiere, y por supuesto ayudarle al presunto responsable, para que pueda lograr la comparecencia de aquellos testigos y con esto desahogar su defensa.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su segundo párrafo menciona: "El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculgado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica"...

Evidentemente, que la aportación en esta parte del procedimiento, pues básicamente son pruebas de desahogo, ya que el

agente del Ministerio Público no puede solicitar ya este tipo de ampliaciones, y queda en forma exclusiva este derecho al acusado y su defensor el poderlo hacer, para presentar sus propias pruebas.

La cuestión es que el agente del Ministerio Público ha contado ya con cuarenta y ocho horas antes, para integrar el cuerpo del delito y justo es que ahora pues se le permita a la defensa y al presunto responsable, el considerar pruebas de descargo.

#### **2.4. – AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL**

Derivado de lo que es el artículo 19 constitucional del que hablamos en el inciso anterior, vamos a encontrar que ninguna detención puede durar más de setenta y dos horas sino se justifica con un auto de plazo constitucional.

Como habíamos dicho este auto, puede tardar más cuando el propio inculcado y su defensor así lo solicitan para ofrecer pruebas respectivas, de tal manera, que este auto, básicamente puede ser de tres maneras como son:

1. - La formal prisión
2. - Libertad por falta de elementos;
3. - Sujeción a proceso.

Para llevar a cabo el estudio de cada uno de éstos, hemos abierto un subinciso.

#### **2.4.1. – FORMAL PRISION**

En el momento en que el Juez dicta su auto de plazo constitucional, en ese momento es cuando el Juez fija el delito por el cual se le va a llevar a cabo un proceso al probable responsable.

Como consecuencia, vamos a encontrar que si es auto de formal prisión, entonces el Juez considero que esta integrado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad, y que es menester establecer una formalidad ya en lo que sería su juicio.

Jiménez Asenjo cuando nos habla de este auto dice: "Se puede definir, aquella resolución judicial interlocutoria fundado, en la que, imputándose provisionalmente a determinada persona o personas un hecho punible, se le sujeta directamente y con bienes bastantes si los tiene, al resultado definitivo que dicte el tribunal juzgador; el procesamiento consiste en la declaración jurisdiccional que, haciendo mérito de las constancias reunidas en los primeros momentos de la investigación sumarial, acepta provisionalmente la imputación ante la posibilidad de que aquel contra quien va dirigida sea penalmente responsable del delito que se investiga.

El procesamiento es una declaración jurisdiccional de la presunta responsabilidad del imputado como participe de un delito verificado concretamente. Presupone una comprobación del Juez, aunque su juicio sea provisional. Es la declaración solemne de una grave sospecha.<sup>27</sup>

La formal prisión, va a requerir necesariamente, que cuando menos el cuerpo del delito este suficientemente probado. Claro esta, que el nexo de causalidad en lo que es la presunta responsabilidad es el que puede fallar, o bien alguna prueba que demuestre el cuerpo del delito puede estar endeble, pero lo cierto, es que el Juez para formalizar la prisión, requerirá que el cuerpo del delito exista. Que exista un daño, y que ese daño sea probablemente imputado a una persona llamado presunto responsable.

#### **2.4.2. – LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS**

Frente a la formal prisión, vamos a tener el auto de libertad, del cual el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado"...

---

<sup>27</sup> Jiménez Asenjo, Enrique: "Derecho Procesal Penal". Madrid España, Revista del Derecho Privado, S. E., S.A. p. 10

La libertad por falta de elementos para procesar con reservas de la ley, es la forma a través de la cual el Juez después de considerar la probanza y las situaciones concretas, observa que definitivamente podrá existir el cuerpo del delito, pero este último, no es imputable al probable responsable.

De tal manera, que como dice la legislación, esta libertad se decreta, y no impide que el agente del Ministerio Público, lleve a cabo una apelación por este auto, y que en la sala pueden resolver que se revoca el auto, o bien que el agente del Ministerio Público con nuevas pruebas, de nueva cuenta vuelva a ejercitar su acción penal.

#### **2.4.3. – SUJECION A PROCESO**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no previene totalmente el capítulo del auto de sujeción a proceso, solamente se establece la idea en los artículos 304 bis y 304 bis A que dicen: “El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de este código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva”., mientras que el artículo 304 bis A dice: “El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando

con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores."

Todos los delitos que tipológicamente mencionan una pena pecuniaria o bien una pena alternativa, que consiste en el hecho de que el tipo establezca una sanción de prisión o bien un pago de una multa o de una sanción pecuniaria, que son básicamente las penas alternativas, estas no van a hacer que el probable responsable tenga necesariamente que permanecer en prisión; ni tampoco sugerirán la necesidad de que el mismo, deba de aportar una cantidad para gozar de una libertad provisional bajo fianza.

Tenemos como la sujeción a proceso se dicta en los delitos que nada mas tiene sancionada una pena pecuniaria, una pena en dinero o bien la pena alternativa.

## **2.5. – LA INSTRUCCIÓN**

Como de alguna manera la habíamos especificado en líneas anteriores, hay autores que mencionan que la instrucción se divide en dos etapas; la primera es una etapa de indiciación que va desde el auto de radicación hasta la formal prisión o bien el auto de término constitucional.

Luego cuando se dicta la formal prisión se abre el proceso es en ese momento cuando se encuentra toda una formalidad en la audiencia, y se da a cada una de las partes, la posibilidad de ofrecer, desahogar y alegar lo que a su derecho convenga a través de esta etapa.

De tal manera, que para observarla, hemos abierto incisos especiales para ello.

### **2.5.1. – OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Una vez que se ha dictado el auto de formal prisión, entonces, se ha de establecer la forma ordinaria o sumaria a través de la cual se va a llevar a cabo el procedimiento.

Siendo que, en ambos casos, o bien en cualquiera de los dos, se fija una etapa a través de la cual, las partes deben de ofrecer pruebas.

Ahora bien, en este momento, es cuando es necesario relacionar el valor jurídico de las conclusiones de las partes en el procedimiento penal, esto en virtud de que la carga de la prueba estará mas que nada hacia el agente del Ministerio Público, esto en virtud de que el probable responsable, le protege el principio de *in dubio pro reo*, que significa que se ha de aplicar lo mas favorable al

reo, y es el caso de que corresponderá al agente del Ministerio Público probar su culpabilidad; de ahí, que el agente del Ministerio Público debe de estar muy listo para ofrecer la probanza respectiva que integre verdaderamente bien el cuerpo del delito y por supuesto la presunta responsabilidad.

Sobre de esto, Fernando Arilla Bas menciona: "La prueba no es una obligación, sino una carga. Las diferencias entre ambas, nacidas en el ámbito del proceso civil, pueden extenderse al penal. Las dos tienen de común un elemento formal, vinculan la voluntad del sujeto, pero la primera para realizar un interés ajeno y la segunda un interés propio. La obligación puede ser la exigida coactivamente, la carga no puede serlo.

La carga de la prueba recae sobre la parte que afirma. Mas como las únicas partes del proceso penal son el Ministerio Público y el procesado, obtendremos que únicamente sobre ellos recae esa carga. Los hechos afirmados por el ofendido por el delito, no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público."<sup>28</sup>

Para reafirmar lo dicho, podemos citar el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su primer y segundo párrafo dice: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le impute."

---

<sup>28</sup> Arilla Bas, Fernando: "El Procedimiento Penal en México", México, Ed. Porrúa S.A. 21ª ed, 2001 p. 137.

Es necesario que exista una presunción de inocencia, a pesar de que en ninguna parte de nuestra legislación este dado el principio de presuponer la inocencia del reo; pero como hemos dicho, se aplica lo mas favorable al reo, y por lo tanto se presupone su inocencia y es por eso que se le denomina como probable responsable durante esta etapa del procedimiento todavía.

### **2.5.2. – DESAHOGO DE PRUEBAS**

En términos generales, derivado de la probanza ofrecida, la cual solamente puede consistir en las que la ley permite, siendo que, la ley permite las siguientes:

1. - La confesión;
2. - La documental pública y las privadas;
3. – Los dictámenes de peritos;
4. – La inspección ministerial y la judicial;
5. – La declaración de testigos;
6. – Las presunciones. (Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

También serán admitidas como pruebas las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia

del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

De tal manera que todo aquello que se ofrezca como prueba, deberá ser admitido y por supuesto desahogado.

Claro esta, que el interés de este trabajo, no es hacer un análisis de la forma a través de la cual se van desahogando cada una de las pruebas, ya que para cada una de éstas existen teorías, métodos y normas a través de las cuales se van explicando cada una de ellas, pero como hemos dicho, la intención de este trabajo, no es analizar las pruebas su desahogo y su trascendencia, sino mas que nada como van a influir en el valor jurídico de las conclusiones de las partes.

### **2.5.3. – EL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Una vez que las partes han ofrecido y desahogado la probanza respectiva, entonces formalmente se ha de declarar cerrada la instrucción.

Esto querrá decir, que las partes ya no pueden ofrecer o seguir ofreciendo pruebas; claro esta que si son supervenientes, esto es pruebas que no eran conocidas por las partes y que surgen a la luz

después del cierre de instrucción, como veremos adelante, en la audiencia de vista se pueden presentar.

Así declarada cerrada la instrucción, entonces, la consecuencia inmediata es que las partes van a llevar a cabo sus conclusiones.

## **2.6. – CONCLUSIONES**

Respecto de las conclusiones, tenemos todo un capítulo tercero para lo que son las conclusiones del Ministerio Público, por lo que por el momento, solamente vamos a establecer una definición de ellas, para que cuando menos sepamos en que consisten.

Para esto, quisiéramos utilizar las palabras del autor González Bustamante quien sobre las mismas nos dice: “Las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse.

Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio; la presentación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, constituye en el juicio, lo que en

el proceso civil se llama planteamiento de la litis o sea la fijación de las cuestiones controvertidas.<sup>29</sup>

La posibilidad de concretizar los debates que se han de plantear en la audiencia de vista, se van a generar en el pliego de conclusiones, tanto del agente del Ministerio Público como de la defensa.

En estos escritos, se hace un resumen y un análisis de los autos estudiándolos a la luz de la doctrina y la jurisprudencia y cada una de las partes, va a establecer su ponencia respecto de dichos autos para fijar los puntos controvertidos que se desahogarán en la audiencia de vista.

## **2.7. – LA AUDIENCIA DE VISTA**

En el procedimiento ordinario, exhibidas las conclusiones de la defensa o en su caso que se hayan tenido en cuenta las de inculpabilidad, el Juez va a fijar día y hora para la celebración de la vista.

Las partes deberán estar presentes en esta audiencia, y en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citarán para nueva audiencia dentro de los tres días siguientes.

---

<sup>29</sup> González Bustamante. Juan José: "Principios de Derecho Procesal Mexicano". México, Ed, Porrúa. 15ª Ed. 2001. p. 218.

Si la ausencia fuera injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador o al jefe de la defensoría de oficio en sus casos respectivos.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse en la audiencia de vista, de la lectura de las constancias que las partes señalen, y oír alegatos verbales de los mismos, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Lamentablemente, en la actualidad, esta audiencia de vista ya se hace mas que nada de escritorio, y decimos lamentablemente, puesto que es en este momento, cuando la argumentación verbal tanto del Ministerio Público como de la defensa, van a surgir a la vista, utilizando jurisprudencia, doctrina, ley a través de la cual, cada una de las partes, fijará su posición respecto de los hechos investigados en la secuela del procedimiento.

Ahora bien, habíamos dicho que en la audiencia de vista, puede presentarse la probanza respectiva, situación que el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así lo establece, pero la naturaleza de este tipo de probanza, es especial, puesto que nada más se van a admitir pruebas supervenientes, pruebas desconocidas por las partes, y que para esta época ya son conocidas por ellas, y el caso es de que tienen que demostrar que realmente no conocían dicha prueba, para poderla presentar como superveniente en esta parte del procedimiento penal.

## 2.8.- LA SENTENCIA.

El sentir del juez, el *sentire* como lo expresaban los romanos, se va a manifestar a través de un documento en donde la función jurisdiccional se concretiza, como es la sentencia.

El autor Guillermo Colín Sánchez cuando nos ofrece una definición de lo que la sentencia es, menciona lo siguiente: "Sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el Juez partiendo de el proceso, declara lo que siente; es todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado."<sup>30</sup>

Si al principio habíamos dicho que la sentencia va a ser el documento a través de el cual se concretiza la función jurisdiccional, con lo dicho por el autor citado, tendríamos que agregarle además que esa función jurisdiccional, tiende al objetivo de decidir y decir el derecho controvertido entre las partes.

Ahora bien, esa exposición del sentir de el Juez, que se hace en ese tipo de documento llamado sentencia, pues evidentemente que será la concretización de todo lo que es la

---

<sup>30</sup> Colin Sanchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Ed. Porrúa S.A., 13ª Ed., 1998, p. 453.

estructuración de los valores que la sociedad ha querido proteger a través de el contexto de el derecho penal, y que llegado el momento estos últimos han sido transgredidos.

Por lo tanto, el resarcimiento, la reparación del daño es en sí la formula que la ley tiene para que los daños producidos sean resarcidos.

Como consecuencia la sentencia es el modo normal o natural de determinar el proceso. Esta puede ser considerada desde dos puntos de vista claramente definidos como un documento o bien como un acto procesal.

Como lo comento, pues presenta principios y formalidades y como actitud procesal, pues como hemos dicho, revela todo lo que es la actividad de la administración de la justicia a través de esa manifestación o sentir de el Juez.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sin duda, estamos llegando a un capítulo bastante trascendental para nuestro estudio, en virtud de que ahora toca hablar de lo que son las conclusiones del Agente del Ministerio Público y si queremos observar el valor jurídico de las mismas, es necesario analizarlas sino a profundidad, cuando menos suficientemente.

De tal naturaleza, que los diversos objetivos que se persiguen para este capítulo, son el establecer el marco jurídico a través de el cual, las conclusiones del Ministerio Público, se dan a la luz de la legalidad que el marco jurídico establece.

De ahí, que en este capítulo, vamos a establecer conceptos básicos de las conclusiones del Ministerio Público y en el capítulo siguiente que es el cuarto, apreciaremos su valor jurídico.

#### 3.1.- CONCEPTO DE LEGALIDAD

Un concepto que definitivamente es importante definir y además comprender, es el de legalidad.

Ninguna autoridad puede hacer otra cosa más que lo que la ley le ordena.

Y así observamos en el inciso 1.3 y 1.4 la idea de la garantía de audiencia y la seguridad jurídica que ofrece a la sociedad el derecho penal, pues veremos que este necesariamente tiene que guiarse en base a todo lo que es el principio de legalidad.

Este principio, parte de la garantía individual establecida en el artículo 16 constitucional el cual, en su primer párrafo establece la siguiente idea: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".<sup>31</sup>

La idea constitucional que se fija como una garantía individual de gobierno, resulta ser el hecho de que ninguna autoridad puede ir más allá de lo que la ley le permite.

De ahí, que para que una autoridad pueda actuar, tanto en forma interna como en forma externa, esto es una comunicación entre el derecho administrativo frente a la actitud de molestia que en un momento determinado podría tener frente a los particulares, es el

---

<sup>31</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el Ciudadano, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. Ed. Sista. 2005. p.6

hecho de que tiene que ser en principio una autoridad correspondiente.

Esto nos obliga a considerar cuando menos un concepto de lo que por autoridad debemos de entender.

Así, el autor Miguel Acosta Romero, en el momento en que nos habla sobre de el particular, hace alusión a lo siguiente: "Autoridad es todo órgano de el Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado, es el órgano estatal investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación o modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."<sup>32</sup>

En principio debe de existir una ley orgánica esto es, que todo ese pacto social que tenemos los mexicanos, y que parte inicialmente por un estatuto tan exquisito como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es la base fundamental de toda la organización de la república, partiendo de estos principios, vamos a elegir a Diputados y Senadores que son nuestros representantes, para que en forma de Congreso o bien de Unión, hagan la ley que la población necesita para su existencia.

---

<sup>32</sup> Acosta Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo". México., Ed. Porrúa, S.A., 13<sup>a</sup>. Ed., 2001., p. 632.

De tal manera, que una vez que han hecho la ley, esta es obligatoria para todos los ámbitos del gobierno en forma interna y por supuesto hacia lo que es el pueblo.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de encontrar que la autoridad no solamente tiene que estar establecida en una ley, sino también esa ley le tiene que dar facultades o bien de decisión o bien de ejecución.

Y no solo eso, para poder llevar a cabo dichas facultades debe necesariamente tener un nombramiento.

Debemos de recordar, que desde el punto de vista administrativo ninguna función se realiza si no hay o existe un cierto nombramiento de la persona para realizar dichas funciones.

Como consecuencia de lo anterior, pues resulta ser el caso de que la autoridad una vez que ha sido debidamente designada, que tiene un nombramiento que tiene una ley orgánica y que esa ley orgánica lo faculta a decidir o ejecutar el derecho, entonces estamos frente a una autoridad.

En el caso del agente del Ministerio Público, por ejemplo, se convierte en autoridad cuando persigue el delito en la averiguación previa.

Ahí decide el derecho y tan es así que ejercita acción penal.

Pero ya en el procedimiento, quien va a decir el derecho y más que nada decidirlo, es la función judicial, ahí el agente del Ministerio Público, se convierte en una parte administrativa dentro del procedimiento penal.

Pero como veremos en las conclusiones, vuelve a tomar su carácter de autoridad por las razones que expresaremos más adelante.

Por el momento, es necesario considerar que el principio de legalidad también dice que se tiene que llevar a cabo por escrito, esto es encierra una cierta formalidad, y todavía agrega dos circunstancias trascendentales para la validez de lo que sería el acto administrativo o el acto de autoridad como es el hecho de que deba de **fundarse** y por supuesto **motivarse**.

Estos dos conceptos son en sí fundamentales no solamente para la autoridad, sino para todo tipo de circunstancia legal en la que se tenga que requerir o hacer valer un derecho.

Es necesario, que la persona o la autoridad, deba de fundarse en una ley tanto orgánica como subjetiva y adjetiva, como

también deba motivar el encuadramiento de la realidad con los postulados que la propia legislación establece.

Para entender esto, quisiéramos citar las palabras del autor Ignacio Burgoa, quien en el momento en que nos habla de el concepto de fundamentación dice: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite... la motivación de la causa legal indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley."<sup>33</sup>

Nótese como este tipo de principios, tienen su sustentación y como consecuencia, van a lograr materializarse, puesto que existen desde el punto de vista subjetivo en el derecho y se concretizan por la motivación de los hechos reales.

---

<sup>33</sup> Burgoa. Ignacio: "Las Garantías Individuales"; México., Ed. Porrúa S.A., 27ª Ed., 2001., pp. 594 y 596

De tal manera, que como dijo el autor citado, ninguna autoridad puede hacer otra cosa más que lo que la ley le autorice.

### **3.2.- REQUISITOS DE LEGALIDAD DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Como consecuencia de lo anterior, se ha de fijar un cierto marco jurídico sobre de el cual, la actividad de el agente del Ministerio Público va a realizarse.

De tal naturaleza que dicho agente del Ministerio Público tiene forzosamente que respetar los dictados de la ley para llevar a cabo validamente su actuación.

Y dentro de la misma, la formulación de conclusiones, mismas que según el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, van a consistir en lo siguiente: "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y sobreseerá el proceso.<sup>34</sup>

La naturaleza misma de la conclusión, es el hecho de la actualización de la acusación.

Esto es, que básicamente a través de lo que son las conclusiones, se va a actualizar el ejercicio de la acción penal.

---

<sup>34</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano, **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**.. México, Ed. Sista. 2005., p 265.

Dicho de otra manera, que si no existen conclusiones, por parte del agente del Ministerio Público, entonces, el Juez no puede formular validamente su sentencia.

El autor Franco Sodi al subrayar esto dice lo siguiente: "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa."<sup>35</sup>

Sin lugar a dudas, el hecho de que el agente del Ministerio Público produzca conclusiones inacusatorias, ratificadas estas últimas por el Procurador respectivo, hacen las veces de un desistimiento de la acción penal, y el efecto que van a producir es el hecho de liberar inmediatamente a aquel que ha sido procesado, sin que el Juez pueda decir o hacer algo mas que ordenar la absoluta libertad.

Definitivamente estos son actos de autoridad, y en ese momento en que formula conclusiones, el agente del Ministerio Público verdaderamente esta decidiendo el derecho, y tan es así que se nota cuando formula conclusiones de no acusación.

---

<sup>35</sup> Franco Sodi. Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano". México., Ed. Porrúa S.A., 7ª. Ed., 1996., p.289.

Ahora bien, estas conclusiones van a presentar requisitos de legalidad que hemos dividido en de forma y de fondo.

### **3.2.1- DE FORMA.**

En términos generales las conclusiones en relación a la forma a través de la cual se tienen que presentar, se rigen por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicho artículo dice: "El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento con proposiciones concretas."

Sin lugar a dudas, las conclusiones del agente del Ministerio Público deben y tienen que guardar escrupulosamente el principio de legalidad.

No así las conclusiones de la defensa, ya que la propia legislación afirma que por lo que se refiere a la defensa, esta no puede sujetarse a regla alguna según lo establece el artículo 318 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como consecuencia, en primer lugar se requiere:

1.- Una exposición sucinta, esto es, breve;

2.- Metódica; esto es que se acrediten los extremos de el tipo y el cuerpo del delito y por supuesto la presunta responsabilidad que ahora se va a hablar de una responsabilidad plena debidamente probada en procedimiento.

3.- Debe necesariamente de proponer cuestiones de derecho;

4.- Debe de citar las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y

5.- Terminará su pedimento con proposiciones concretas.

Como consecuencia de lo anterior, desde el punto de vista de la forma, pues esta necesariamente tiene que ser escrita, y en ella, se tiene que establecer el estudio de el juicio del tipo, y por otro lado, un juicio de reproche para establecer en principio, lo que sería la forma en que debe de llevar este tipo de alegatos finales por parte del Ministerio Público.

El autor González Blanco, cuando nos explica algunas situaciones sobre de el particular menciona: "Normalmente las conclusiones acusatorias deben satisfacer los requisitos siguientes:

Formularse por escrito; expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formulan; determinar el proceso a que se refieren; narrar los hechos probados; citar las disposiciones legales aplicables; exponer en puntos concretos la acusación y constar también la fecha en que se formulan. Contenido. Las conclusiones acusatorias deben de contener.

1.- Los hechos, entendiendo por estos:

- a) El delito,
- b) Sus circunstancias,
- c) El daño privado ocasionado, y
- d) La personalidad del procesado.

2.- Estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos.

3.- La determinación de la causa del delito, mediante el estudio psicobiosociológico del autor.

4.- El estudio jurídico del delito y de la responsabilidad del delincuente, y

5.- La acusación concreta se fija en los siguientes puntos separados:

- a) Los elementos del delito;
- b) Sus circunstancias;
- c) Expresión de que el acusado es responsable;
- d) El concepto de responsabilidad, y
- e) El pedimento de aplicación de la ley penal.

Así determinados los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia, puesto que delimita nada menos que el objeto mismo de el proceso.<sup>36</sup>

El autor citado, ya nos ha comentado tanto requisitos de forma como de fondo.

De tal manera que en lo que son los requisitos de forma, podemos observar como es que el agente del Ministerio Público debe hacerlos por escrito, y contener hechos que justifiquen o demuestren

---

<sup>36</sup> González Blanco, Alberto: "El Procedimiento Penal Mexicano". México., Ed. Porrúa S.A., 3ª. Ed., 1998., p.139.

tanto lo que es el delito y su tipificación frente al nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

### **3.2.2.- DE FONDO.**

Ya el autor citado en el inciso anterior, nos hablaba de algunas circunstancias de fondo, que nos parecen por demás trascendentales, esto es el hecho de que se observe el delito según sus circunstancias, el daño ocasionado y la personalidad del procesado, presuponen un razonamiento lógico que pueda reunir esas cuatro características citadas, razonarlas, relacionarlas y generar una sola consideración sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de encontrar que todo lo que se refiere a lo que es el juicio del tipo, debe de estar íntimamente relacionado entre sí, para que pueda darse el cuerpo del delito.

Evidentemente, que no debe de existir ninguna causa de justificación para que pueda llevarse a cabo la configuración de el delito respectivo.

Así observamos que en términos generales, las conclusiones de fondo, mas que nada responden a la necesidad de un

análisis tanto de lo que es el reproche de la conducta, como de la conducta misma.

Otro autor como es González Bustamante, sugiere lo siguiente: “En las conclusiones del Ministerio Público hay condiciones de fondo y condiciones de forma. Las condiciones de fondo son aquellas que por la importancia que revisten, son indispensables para la exactitud del pedimento. Consisten:

- a) En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente;
- b) En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados;
- c) En la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencias aplicables, y
- d) En la determinación y calificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> González Bustamante. Juan José: “**Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**”. México., Ed. Porrúa S.A., 4ª. Ed., 2000., p. 217.

Las situaciones de fondo, van a estar relacionadas con esa necesidad de intercomunicar las pruebas, para generarlas y determinar la conducta de el activo, para que este último este conciente de la forma en que se ha ido construyendo el cuerpo del delito.

Así como también la actitud o la exteriorización de la conducta, para que esta también tenga una relación con los resultados producidos y de esta manera, el injusto se haya efectuado y sobrevenga la reprochabilidad de dicha conducta.

### **3.3.- TIPOS DE CONCLUSIONES.**

En términos generales, podemos citar básicamente tres tipos de conclusiones como son:

- 1.- Acusatorias;
- 2.- Inacusatorias;
- 3.- Contrarias a constancias procesales.

### 3.3.1.- ACUSATORIAS.

Ya habíamos dicho, que en las conclusiones del agente del Ministerio Público lo que hace además de establecer los argumentos de su alegato, estos sirven de base para actualizar el ejercicio de la acción penal.

De tal manera, que también puede llegar a abstenerse.

Dicho de otra manera, que el agente del Ministerio Público no siempre y en forma obligatoria debe de formular conclusiones acusatorias, sino que, puesto que es una institución de buena fe, y que básicamente persigue el delito pero necesariamente investigando la verdad de los acontecimientos, pues entonces, a la luz de estos objetivos, el agente del Ministerio Público, va a llevar a cabo sus argumentaciones finales a través de las conclusiones, en donde en vez de acusar, lleva a cabo la actualización de su ejercicio de la acción penal acusando plenamente a una persona de haber cometido un delito reprochándole su conducta y estableciendo un pedimento al juez, para aplicar las sanciones concretas como consecuencia de su actitud.

### **3.3.2.- INACUSATORIAS.**

El artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es bastante claro al decir: "Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso."

Los efectos de el hecho de no llevar a cabo una acusación en un caso determinado, se da en el hecho de que el propio Procurador, deba de revisar la causa.

Tal y como lo establece el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice: "Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera

de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.”

Evidentemente, que si el pedimento de el Procurador fuese también de no acusación, pues entonces el Juez cuando las recibe debe de sobreseer el asunto no entrar ya a su estudio y ordenar la inmediata libertad del procesado.

Uno de los efectos trascendentales, es que este auto de sobreseimiento, va a producir los efectos de sentencia absolutoria.

Dicho de otra manera, es como si hubiera revisado el Juez, y no se hubiera encontrado motivo por el cual, pueda ser sancionada una persona por una supuesta conducta delictiva.

### 3.3.3.- CONTRARIAS A CONSTANCIAS PROCESALES.

En algunas ocasiones el agente del Ministerio Público puede cometer algún error bastante grave, como es el hecho de formular conclusiones que son contrarias a constancias procesales.

De estas, el autor Rivera Silva nos comenta lo siguiente: "Dentro de las conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales. Estas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito, se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la institución del Ministerio Público, consistente en dar vista al Procurador para que las confirme, modifique o revoque. El Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de la situación que tratamos, habla también de las que no comprenden delito que resulte probado en la instrucción y las que no satisfacen los requisitos fijados por la ley. La fijación de estos nuevos casos se funda en las mismas razones que hemos expresado al hablar de las conclusiones contrarias a las constancias procesales."<sup>38</sup>

Sin duda, la trascendencia de esta situación es de suma importancia, puesto que va a responsabilizar directamente al agente

---

<sup>38</sup> Rivera Silva. Manuel: "El Procedimiento Penal". México., Ed. Porrúa S.A., 31ª. Ed., 2002., pp. 294 y 295.

del Ministerio Público en virtud de que no ha hecho conclusiones que se identifiquen con lo que se ha estado tratando en el procedimiento.

De tal manera, que el contenido del artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, va a fijar que las conclusiones deben de estar congruentes con las circunstancias sobre las cuales se ha llevado a cabo el procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, no pueden estar fuera de lo establecido a las constancias, y evidentemente no las pueden contrariar, no pueden ser contrarias a dichas constancias; de tal manera, que es importante considerar que en términos generales, el hecho de que el agente del Ministerio Público lleve a cabo conclusiones contrarias a las situaciones que se han visto en el procedimiento, pues esto básicamente lleva a la responsabilidad de dicho agente del Ministerio Público, que no se fundamenta, ni se motiva suficientemente, y por lo tanto, ha incumplido con el principio de legalidad y por lo tanto su responsabilidad.

### **3.4.- MOMENTO DE PRESENTACION.**

Las conclusiones se presentan una vez que todo lo que es la instrucción se ha cerrado.

Es el momento en que sobrevienen las alegaciones de doctrina, de jurisprudencia y las argumentaciones finales se van a dar por cada una de las partes en contienda.

Como consecuencia de lo anterior, el momento en que se da la conclusión de el agente del Ministerio Público no es otro sino el hecho de acusar una vez que se ha desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento.

El autor Piña y Palacios nos menciona sobre el particular: "Las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio.

La presentación de las conclusiones de el agente del Ministerio Público y de la defensa, constituyen en el juicio lo que en el proceso civil se llama planteamiento de la litis, o sea la fijación de las cuestiones controvertidas."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Piña y Palacios, Javier: "Derecho Procesal Penal". México., Instituto de Ciencias Penales, 3ª. Ed., 1996., p. 183.

Las finalidades que persiguen las conclusiones del agente del Ministerio Público o mas que nada el momento en que se ofrecen las conclusiones, es sin lugar a dudas el momento en que ya se puede hablar en una cierta convicción y la formulación de un cierto criterio que permitan expresar sobre la plenitud o no plenitud de la responsabilidad de un sujeto frente a un acto ilícito.

De tal manera, que el momento en que se presentan las conclusiones, es especial, puesto que se hace antes de declarar visto el procedimiento y que pasen los autos al Juez para dictar sentencia.

### **3.5.- LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS CONCLUSIONES.**

Hemos estado insistiendo continuamente, que la naturaleza jurídica de las conclusiones no es en sí, hacer argumentaciones finales, sino básicamente es actualizar el ejercicio de la acción penal.

De tal manera tenemos que el agente del Ministerio Público cuando ejercita acción penal una vez terminada la averiguación previa, lo hace en una forma definitiva, pero la naturaleza de la responsabilidad en ese momento, es presuntiva, es probable.

Y el hecho es que una vez que se termina la instrucción, pues entonces las partes, pueden acusar conscientemente, a la persona que ha sido procesada, para que esta última pueda defenderse de tales acusaciones.

De tal manera, que en las conclusiones ya no se habla de un probable responsable, sino se habla de la comisión responsable plena de una conducta considerada como delito, para llevar a cabo las conclusiones de acusación.

Julio Acero, al explicarnos estas situaciones dice lo siguiente: "Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el proceso civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es ahí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso o demandado; las conclusiones del Ministerio Público cierran el debate y constituyen por así decir, la fijación de la controversia, pero ya no podrá ser modificada sino en beneficio del reo."<sup>40</sup>

El pliego acusatorio del Ministerio Público, va a presentar las consideraciones de forma que ya hemos mencionado en el inciso respectivo, y como consecuencia de esto, se ha de provocar el

---

<sup>40</sup> Acero, Julio: "El Procedimiento Penal", México., Puebla., Ed. José M. Cajica Jr., 10ª. Ed., 1998., p.156.

impulso procesal que se requiere, para que el Juez que actúa proceda a llevar a cabo la sentencia respectiva.

Como consecuencia de lo dicho hasta este momento, hemos de encontrar que para que el agente del Ministerio Público lleve a cabo la formulación de sus conclusiones de acusación, se requiere que este último necesariamente deba de cumplir con el principio de legalidad que lo obliga a satisfacer los diversos extremos de la ley, previniéndole sobre los lineamientos que la ley establece, y si en un momento determinado, no los ha satisfecho, entonces, llevar a cabo las responsabilidades conducentes.

Así tenemos como en términos generales, existe un marco jurídico fundamental sobre el cual, las conclusiones del Agente del Ministerio Público se van a dar y si no se cumple con ese marco jurídico, el agente del Ministerio Público en un momento determinado podría incurrir incluso en responsabilidad de tipo administrativo, penal y civil.

## CAPITULO CUARTO

## EL VALOR JURIDICO DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES

Aquí estamos llegando ya a nuestro cuarto y último capítulo, y sería bueno en este momento, retomar la situación hipotética que nos hemos planteado para este trabajo de tesis.

Así, habíamos dicho que como hipótesis principal, se sostiene la necesidad legal a través de la cual, la sentencia no puede ir mas allá de lo que el agente del Ministerio Público acusa.

Y desde otro ángulo, el hecho de que se tome en cuenta la conclusión de la defensa, resulta ser importante para los defensores y el desarrollo de su trabajo.

Como consecuencia consideramos que partiendo del valor jurídico de las conclusiones de las partes, pudiese existir un artículo en el Código de Procedimientos Penales, en el que se especifique que el Juez hará una evaluación razonada tanto de las conclusiones del agente del Ministerio Público como de la defensa.

En una forma expresa y dará crédito al desarrollo de sus labores, afirmando o negando los criterios de cada una de las partes que han sido expresados en dichas conclusiones.

Como consecuencia, y sin lugar a dudas, el hecho de que el Juez simple y sencillamente sentencie sin que haga alusión ni a las conclusiones de la defensa y mucho menos a las del agente del Ministerio Público pues consideramos que es una falta también al principio de legalidad, puesto que basados en la división de esfera de persecución de delitos que parte del artículo 21 constitucional, el que persigue el delito, tiene que establecer los puntos legales a través de los cuales, dicha persecución va a concretizarse a través de el dictado de una cierta sentencia.

De tal naturaleza, que esta sentencia, no puede ir más allá de lo que la ley le autoriza.

De lo anterior, que las diversas circunstancias a través de las cuales hemos llegado hasta este punto de nuestro estudio, indican necesariamente que esa división de esferas en la persecución de los delitos, a pesar de que debe de respetarse, en la practica, no se lleva tanto esta circunstancia, en virtud de que definitivamente, los Jueces Penales, pues ya no hacen alusión a lo que el agente del Ministerio Público les consigno o bien les actualizo en la acusación, y mucho menos toman en cuenta las conclusiones de la defensa en alguna de sus argumentaciones.

Así veremos como es que si la función jurisdiccional va exclusivamente a decir y a decidir el derecho controvertido entre las

partes, para esto, debe de hacer un análisis comparativo del derecho controvertido entre las partes.

En resumen, al abrir este cuarto y último capítulo, pues estaremos ya observando la manera a través de la cual, el procedimiento penal mexicano, se va fijando para lograr una mayor satisfacción de todo lo que sería la administración de justicia y la persecución de los delitos.

#### **4.1.- LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA**

Una vez que de alguna manera se han desahogado completamente los diversos postulados a través de los cuales se van desahogando las pruebas tanto de la defensa como del agente del Ministerio Público, el Juez deberá cerrar la instrucción y llevar a cabo una etapa donde verdaderamente empiezan a desarrollarse los diversos juicios.

Esto es, que la defensa establece alegatos fundamentados en dogmas y doctrinas así como jurisprudencias, en donde emite su juicio o su criterio respecto del caso planteado.

Frente a esto, el agente del Ministerio Público, siendo una institución de buena fe, deberá también formularse un juicio, respecto de las evidencias planteadas durante la instrucción.

De tal manera, que si el agente del Ministerio Público, considera que hay una fehaciente inocencia del inculpado, o bien existe duda o incluso alguno de los datos se desvanecen, el agente del Ministerio Público puede validamente en este caso, formular conclusiones de no acusación, y una vez que sean ratificadas por el Procurador, tendrán la fuerza de una sentencia y producirán el efecto de cosa juzgada.

De tal manera, que el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fija la manera en que los criterios juiciosos de las partes se verán expresados en una alegación escrita llamada conclusiones.

Evidentemente, que una vez que éstas las hagan, será el Juez el que emita su propio juicio, para llevar a cabo la resolución final llamada sentencia.

Así tenemos como transcurridos o renunciados los plazos para poder llevar a cabo el desahogo de probanzas, el Juez deberá declarar cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa, durante cinco días para cada uno.

Siendo lógico y además necesario, el hecho de que sea el agente del Ministerio Público, el primero que deba de emitir su juicio a través de las conclusiones.

Lo anterior, en virtud de que probablemente, pueda establecer un juicio de no acusación, lo que hace que la defensa, no tenga necesidad de elaborar sus conclusiones.

La cuestión es, que el primer párrafo del artículo 315, afina esta circunstancia, para que durante cinco días para cada uno, puedan formular conclusiones.

Evidentemente, que si el expediente excediere de más de doscientas fojas, se deberá ir aumentando un día de plazo señalado, sin que pueda exceder o sea mayor de treinta días hábiles.

Por otro lado transcurrido el plazo a que se refiere la ley sin que el Ministerio Público haya presentado sus conclusiones, el Juez inmediatamente deberá informar al personal de la procuraduría acerca de esta omisión.

Siendo que, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes contará ahora con un plazo de diez días contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones correspondientes.

Tenemos como si el plazo fenece sin que se hayan formulado conclusiones aún a pesar de que el Juez las haya requerido

a la Procuraduría, pues entonces, se aplica el principio de *in dubio pro reo*, esto es, el Juez deberá de tener por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad sobreseyéndose el proceso por inactividad de el órgano acusador.

De tal manera, que si el agente del Ministerio Público interpone legalmente sus conclusiones, entonces, la defensa las deberá contestar, siendo que en lo que es la exposición de las conclusiones de la defensa, estas últimas, no tienen ninguna regla o algún requisito que deban de cumplir.

Esto surge de la propia legislación, estableciéndose en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo siguiente. "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas"<sup>41</sup>

Nótese como el principio de *in dubio pro reo*, es sin lugar a dudas, la formula básica que utiliza nuestra legislación y especialmente el procedimiento, a través de el cual, se ha de llevar a cabo la interpretación y aplicación de todo lo que es el derecho penal.

---

<sup>41</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano, **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** México., Ed. Sista., 2005.,p.266.

De tal manera, que para este principio hemos abierto un inciso especial para lograr su explicación.

#### 4.2.- EL IN DUBIO PRO REO

Este principio, básicamente es un aforismo latino que significa la aplicación más favorable al reo.

El autor Raúl Goldstein al hablarnos de él dice: "Es un aforismo latino que literalmente significa: en duda, a favor del reo. Es decir que, mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, no se le puede considerar culpable. Con palabras semejantes proclama el mismo principio la ley positiva. Es un modo de interpretar la ley, aplicando el criterio de que para condenar es menester la certeza de la autoría, pero este precepto no restringe la facultad que tienen los jueces para apreciar la prueba y las circunstancias de ella, dentro de la más amplia libertad de criterio."<sup>42</sup>

De hecho, en el artículo 247 de nuestra legislación procesal penal, también se denota la aplicación de este principio, ya que dicho artículo dice: "En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa."

---

<sup>42</sup> Goldstein, Raúl: "Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires, Argentina., Ed. Astrea., 4ª Ed., 2000., p.417.

El agente del Ministerio Público, es quien tiene la carga de la prueba, y por tal motivo, como lo vimos ya en el capítulo segundo, debe necesariamente de llevar a cabo una fundamentación de su acusación, para que, de esta manera, se pruebe plenamente la responsabilidad de una persona, considerando siempre, una cierta presunción de inocencia.

De tal manera que en términos generales, el valor jurídico de las conclusiones de las partes en el procedimiento penal, pues necesariamente estará relacionado con los diversos razonamientos que cada una de las partes puede hacer respecto de su propia visión de la culpabilidad de un sujeto.

Evidentemente que debemos de insistir, que el agente del Ministerio Público es un órgano de buena fe, y cuando denota completamente que no hay delito que perseguir, o bien la responsabilidad del sujeto no quedo plenamente demostrada, pues evidentemente que debe de sugerir o establecer conclusiones de no acusación, ya que de lo contrario, pues estaría abusando de sus funciones.

Como consecuencia de lo anterior, pues es fundamental esta situación en virtud de que como representante de la sociedad, debe antes y sobre de todo, ser un órgano técnico, preciso y de buena fe.

#### **4.3.- LA PRESUNCION DE INCULPABILIDAD CUANDO NO SE PRESENTAN LAS CONCLUSIONES.**

Ya habíamos dicho como es que opera el principio de *in dubio pro reo*, en los términos y condiciones que establece el artículo 315 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De tal manera, que a pesar de que una persona puede ser culpable de algún cargo, si el agente del Ministerio Público no actualiza debidamente su ponencia de consignación, pues simple y sencillamente en forma técnica no se puede llevar a cabo su sentencia condenatoria, puesto que, el Juez no puede rebasar los límites de sus facultades, y depende en todo de el agente del Ministerio Público dependiendo los extremos de la acusación de dicho agente.

De tal manera, que la hipótesis principal de este trabajo de tesis, que ha sido la situación de la necesidad legal a través de la cual la sentencia no puede ir mas allá de lo que el agente del Ministerio Público le ha acusado, se observa claramente y por supuesto se denota que en esta operación, el principio de *in dubio pro reo*, es la manera a través de la cual se lleva a cabo la procedimentación.

Así, el hecho de que se tome en cuenta la conclusión de la defensa, resulta también importante para los defensores, y el

desarrollo de su trabajo, de ahí, que la función jurisdiccional debe de darle un cierto valor a cada una de las conclusiones, y anotarlas debidamente en su sentencia, esto es, que al igual que las pruebas tienen un destinatario que es el Juez, de la misma manera los razonamientos que se hacen finalmente también tienen un destinatario que es el mismo Juez.

Como consecuencia de lo anterior, pues esa resolución necesariamente debe de contemplar las ideas de las partes.

Esto es, que derivado de lo que es la función jurisdiccional, debemos de encontrar que hay en ese momento una posibilidad de decir y decidir el derecho controvertido entre las partes, y con esto, pues el Juez necesariamente debe de tomar en cuenta los criterios de cada una de las partes que han implementado en sus ponencias de conclusiones.

Por lo consiguiente consideramos que partiendo del valor jurídico de las conclusiones de las partes, podría existir un artículo en el Código de Procedimientos Penales, en el capítulo de la sentencia penal, en el que se especifique claramente que el Juez debe de llevar a cabo una evaluación razonada tanto de las conclusiones del agente del Ministerio Público, como de la defensa.

Que es en sí igualmente la mención de el Juez penal, dando crédito a las labores de cada una de las partes, y afirmando o negando los criterios que cada una de estas partes a establecido en sus respectivas conclusiones.

De tal manera, que la ponencia de nuestro estudio, toma vida en el momento en que se requiere ofrecerle a las conclusiones de las partes, un mayor valor jurídico que deben de tener, y que el Juez debe de razonar su sentencia.

Esto es, en muchas de las ocasiones, si observamos cualquier sentencia, solamente se limita a checar los resultados, son los antecedentes de todo el expediente, y luego alegar sus propias consideraciones sin ni siquiera citar al agente del Ministerio Público o bien citar la función de la defensa o los criterios de la defensa, luego emite de nueva cuenta un juicio del tipo, otro de reproche y resuelve completamente el asunto, sin que en su sentencia haya podido evaluar las ponencias de conclusiones de las partes.

#### **4.4.- EL VALOR JURIDICO DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.**

Una vez que se han presentado las conclusiones, y que las mismas ya fueron aceptadas, entonces, se lleva a cabo una audiencia de vista.

Todo esto para confirmar o modificarse la conclusión, siendo que por lo que respecta al agente del Ministerio Público solo pueden modificarse sus conclusiones a beneficio del acusado.

Y por lo que se refiere a ambas partes, se pueden modificar por causas supervenientes.

Así, en la audiencia de vista las partes incluso pueden presentar pruebas que legalmente puedan ofrecerse en esta etapa, que básicamente deberán ser pruebas supervenientes.

De ahí, que la sentencia se pronuncia dentro de los diez días siguientes a la audiencia de vista en el procedimiento ordinario, y la naturaleza de la sentencia, deberá estar dada a raíz de los diversos postulados que estructuran la expresión del juicio jurisdiccional.

De tal manera, que al hablar de lo que es el valor jurídico de las conclusiones de las partes, pues necesariamente nos tenemos que referir a lo que es la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que lo que verdaderamente le da vida a la sentencia, son las conclusiones de las partes.

Por consiguiente, quisiéramos citar las palabras del autor Jiménez Asenjo quien sobre el particular dice: "La sentencia es el

modo normal o natural de determinar el proceso. Esta puede ser considerada desde dos puntos de vista claramente definidos: como documento y como acto procesal; se puede definir, como el acto procesal de carácter jurisdiccional que cancelando la instancia procesal afirma o niega, absoluta o relativamente, la existencia de el objeto procesal aducido por las partes y consecuentemente, se absuelve o se asocia al hecho la pena correspondiente como su consecuencia natural, en cuanto es expresión de la voluntad de la ley, según las circunstancias del delito y acusado que se consideran probadas.

El vocablo sentencia sirve para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el que se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita que emana del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.<sup>43</sup>

Esta resolución judicial que contiene la decisión de el órgano jurisdiccional, esta relativamente inmersa a lo que las partes necesariamente le han expuesto.

---

<sup>43</sup> Jiménez Asenjo, Enrique: "Derecho Procesal Penal".. Madrid España., Revista de Derecho Privado., S.A., S. ED., p.232.

Es preciso, denotar que esa exposición, las partes la han establecido o expresado a través de las conclusiones.

Como consecuencia de lo anterior, hay que subrayar que debemos de encontrar un punto en donde la sentencia penal, deba de relacionarse en el contenido que en su forma escrita debe de tener.

Ya vimos que en términos generales, es la manera a través de la cual, lleva a cabo la decisión el Juez.

Siendo que en términos generales, el autor Julio Hernández Pliego establece las partes y periodos de la sentencia al decir: "Los requisitos del fallo son:

- a) El preámbulo;
- b) Los resultados;
- c) Los considerandos y
- d) Los puntos resolutivos.

"En el preámbulo se fijarán, entre otros, los datos que identifiquen el asunto, lugar y fecha en que se dicte la resolución, número del expediente, el Tribunal que la emite, nombres y apellidos de los inculpados, sobrenombre si los tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil en su caso grupo étnico indígena al que perteneciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación,

oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primo delincente o reincidente, la mención del delito por lo que se siguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia solo debe de ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

Los resultados del fallo serían un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando las reproducciones innecesarias.

La parte toral de la resolución, esta constituida sin duda, por los considerandos en los que la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales; puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia en el gobernado...

Los puntos resolutivos de la sentencia, constituyen la parte con la que concluye y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llego el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su consentimiento.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Hernández Pliego, Julio: "Problemas de Derecho Procesal Penal".. México., Ed. Porrúa, S.A., 3ª Ed., 1998., pp. 257 y 258.

Sin duda, será en la parte de los considerandos, en donde necesariamente el Juez debe de establecer un cierto valor jurídico a las conclusiones presentadas por las partes.

De tal manera, que el hecho de que se establezca en términos generales la composición de la sentencia, hace que el Juez o cada uno de los jueces, pueda estructurar su sentencia, sin la necesidad obligatoria de tomar en cuenta los razonamientos de las partes.

Esto consideramos que definitivamente es contrario a la juridicidad, toda vez que como hemos dicho, el Juez no puede rebasar los limites de la acusación que el agente del Ministerio Público hace, en virtud de que pues la sustentación principal, que se lleva a cabo esta basada en lo que sería el artículo 16 constitucional, una sentencia dictada por una autoridad correspondiente en forma escrita en donde funde y motive la causa legal del procedimiento; y la misma, obedece mas que nada a una estructuración sistemática como la que ya hemos comentado en voz del autor Julio Hernández Pliego, basada en partes concretas sobre las cuales, al parecer, se deben de tomar en cuenta las conclusiones de las partes, pero en ningún momento se establece legalmente, que los jueces deben en forma obligatoria, de tomar en cuenta las conclusiones de las partes, especialmente las del agente del Ministerio Público puesto que ahí encuentra sus propias limitaciones.

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente que la función jurisdiccional cuando dice el derecho controvertido entre las partes, pues evidentemente deberá estar limitada a lo que las partes digan.

Razón por la cual consideramos que un concepto de jurisdicción sería conveniente para abrir el siguiente inciso:

#### **4.4.1.- LIMITES JURISDICCIONALES EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Para denotar la limitación que el Juez tiene respecto de su sentencia, en relación con la acusación que el agente del Ministerio Público hace, en principio debemos de establecer un concepto de lo que es la jurisdicción.

El autor Eduardo Pallares, cuando nos habla de este vocablo, dice: "Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista mas general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los Tribunales o de otros órganos... la etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo mismo que el poder judicial. En efecto, decir el derecho es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola... la

jurisdicción es, en el sentido mas amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas o relaciones jurídicas entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se le limite aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.<sup>45</sup>

Ala luz de lo establecido por el autor citado, hemos de considerar que el decir y declarar el derecho controvertido entre las partes va a tener necesariamente reglas, condiciones y por supuesto delimitaciones.

Como consecuencia inmediata, debemos de observar desde el punto de vista constitucional, como es que emerge esa posibilidad de la jurisdicción.

Tenemos como el artículo 21 constitucional en su primer párrafo menciona: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el

---

<sup>45</sup> Pallares, Eduardo: "Derecho Procesal Civil" .. México., Ed. Porrúa S.A., 21ª ed., 1994., p.506.

arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."<sup>46</sup>

Es aquí donde debemos de empezar a separar la noción de las autoridades, por un lado la jurisdiccional, y por el otro la encargada de perseguir el delito.

Sobre de este particular, los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, elevan los siguientes comentarios: "De modo exacto define las atribuciones del Ministerio Público, hasta antes de 1910 los jueces tenían la facultad no solo de imponer las penas previstas por los delitos, sino de investigar estos. Así, el Juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

En esa época se podía presentar denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público hiciera petición alguna. En tales condiciones aquel ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, y de procesar y juzgar a los acusados."<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México..Ed. Sista.. Ed..2005.. p.10.

<sup>47</sup> Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: "*Mexicano esta es tu Constitución*", México.. Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial.. 14ª ed.. 1998.. p.86.

La situación es bastante clara, y parte mas que nada de la posibilidad de la trilogía procesal, entre alguien que acusa, otro que se defiende y una instancia con fuero necesario para sentenciar o bien resolver decidiendo el derecho controvertido entre las partes.

Sin duda esta es una situación que no debemos perder de vista, puesto que hace que exista una íntima relación entre lo que es la función jurisdiccional, con lo que sería la persecución de los delitos.

De tal manera, que el ejercer alguna sustitución en la deficiencia de las acusaciones del Ministerio Público formuladas en conclusiones, sería tanto como violar el principio de la trilogía procesal e invadir esferas que no le corresponden al Juez.

El autor Raúl Eduardo Avendaño López al comentarnos esta situación, dice lo siguiente: "Este artículo 21 hace que la acción que ejecuta el Poder Judicial, sea totalmente autónoma y distinta a la que desarrolla el agente del Ministerio Público en su persecución del delito.

De ahí, que el ejercicio de la acción penal, incumba especialmente al agente del Ministerio Público y la imposición de la pena le corresponde como exclusiva y propia al Juez Penal.

De lo anterior, que el Juez Penal en ningún momento podrá ejercitar acción penal contra nadie, y en contrapartida, el Ministerio Público no puede hacer penar a ninguna persona; ya que uno solamente persigue el delito ante el Juez, y será el Juez quien tenga que resolver si dicha persona es responsable de la comisión del delito y que grado de peligrosidad tiene para imponerle una sanción correcta.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Policía Judicial, su denominación proviene de lo que fueron los jueces de la Época Porfiriana, en donde dicha policía estaba a cargo del Juez Judicial, y este mismo realmente ejercitaba acción en contra de las personas, convirtiéndose en Juez y parte a la vez, lo que destruye por completo la Teoría de la Trilogía Procesal, en la que uno acusa, el otro se defiende y hay una tercera instancia con Fuero Jurisdiccional que resuelve la controversia, diciendo y decidiendo el derecho propuesto por las partes.<sup>48</sup>

A la luz de lo establecido por el autor citado, pues las situaciones nos conceden el favor de nuestro punto hipotético que hemos considerado a lo largo de este presente trabajo, y por supuesto, la idea de que se establezca un artículo expreso en donde se fije la necesidad de que la función judicial deba necesariamente de contemplar los extremos de las situaciones propuestas por las partes en sus conclusiones, resulta ser viable.

---

<sup>48</sup> Avendaño López, Raúl Eduardo: "Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". México., Ed. Sista., 2003., pp. 228 y 229.

Como consecuencia de lo anterior, es menester observar como es que legalmente, no se habla de establecer una tasación de las conclusiones de las partes.

Esto es, que al igual que como se hace con el valor jurídico de las pruebas, las cuales las tasa la ley, a través de establecer artículos expesos que el Juez debe de seguir para poder evaluar las pruebas ofrecidas, de la misma manera, se deberían de establecer reglas para el valor jurídico de las conclusiones de las partes.

De tal manera, que el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando habla de los requisitos de la sentencia menciona lo siguiente: "Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutiveos.”

Nótese como la propuesta que estamos considerando en este trabajo de tesis, que no esta establecida en ninguno de los artículos que hemos considerado tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento sumario, y tampoco en lo que son los requisitos para el llenado de las sentencias que como bien lo fija el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solamente se establecen las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, situación que hace que el Juez validamente, pueda en varios casos hasta sustituir la deficiencia que el agente del Ministerio Público tiene en el momento en que lleva a cabo sus conclusiones acusatorias, y con esto estarían invadiendo esferas de jurisdicción, y por supuesto violándole garantías individuales a el procesado.

Como consecuencia de lo anterior, nuestra propuesta pues evidentemente es viable.

#### 4.5.- CRÍTICAS Y PROPUESTAS.

Evidentemente, que nuestra propuesta definitivamente es sustentable, en ningún lugar de los códigos procesales, se establece la obligación de que el Juez deba de establecer un capítulo en donde necesariamente debe de razonar las conclusiones de las partes.

De hecho, hemos podido observar fehacientemente, que el Juez en ninguno de los casos, podrá rebasar los lineamientos de la acusación que lleva a cabo el agente del Ministerio Público, en virtud de que esto, va en contra de lo que sería el artículo 21 constitucional, pues viola varios principios, en primer lugar el de la Trilogía Procesal, en segundo lugar, el de la invasión de esferas puesto que ahora toma las facultades del agente del Ministerio Público, y por supuesto, hace un abuso de poder jurisdiccional, cuando incluso el agente del Ministerio Público no ha considerado diversas situaciones que de alguna manera el Juez debe de tomar en cuenta en el momento en que dicta su sentencia.

Por lo anterior, que definitivamente la trascendencia jurídica frente a la cual nos encontramos, refleja la necesidad de que en forma legal se establezca la necesidad de que el Juez, ventile como requisito para dictar su sentencia, el valor jurídico de las conclusiones de las partes, en especial las del agente del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a las conclusiones de la defensa, pues estas en sí, están beneficiadas por el principio de *in dubio pro reo* como hemos visto a lo largo del estudio, el cual, oficiosamente aplica lo más favorable al reo.

De ahí, que es necesario que en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establezca en la Fracción IV la siguiente redacción:

"Fracción IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, siendo que, el Juez tendrá la obligación de razonar en primera instancia las conclusiones del Agente del Ministerio Público señalando los puntos sobre los cuales actualiza su consignación o su acción penal, frente a los postulados de defensa que hace su contraparte, evaluándolos y distinguiendo de los puntos controvertidos cual sería en sí su juicio al respecto; y

Fracción V.- "

Con la propuesta que consideramos, el Juez necesariamente estaría obligado a llevar a cabo un análisis de las conclusiones del agente del Ministerio Público y de la defensa y más que nada estaría limitado necesariamente a lo que el Ministerio Público le haya consignado en su actualización del ejercicio de la acción penal formulada en conclusiones acusatorias.

Lo anterior en virtud de la necesidad de que la sentencia refleje la imparcialidad a la cual esta obligado el juez en los termino de la garantía constitucional por el artículo 17 de nuestra constitución política.

Lo anterior lo decimos en virtud de que el párrafo segundo de dicha garantía dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administra justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial..."

Nótese como ese derecho a la administración de justicia en este caso de tipo penal, debe de estar garantizado en su carácter de imparcialidad.

Evidentemente que el artículo 21 constitucional trata de darle esa garantía de imparcialidad estableciendo y reparando las esferas de jurisdicción.

Otorgándole a la función judicial la potestad de llevar a cabo una solución judicial en una forma propia y exclusiva.

Y con esto se para la persecución de delitos hacia lo que es el agente del Ministerio Público como representante social.

De esa manera se esta garantizando que la sentencia deba de ser completa, deba de ser pronta y por su puesto imparcial.

Lo anterior en virtud de que el agente del ministerio publico, debe siempre de resguardar y vigilar el principio de legalidad que rige y establece la necesidad en el sentido de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le ordena y es el caso de que la ley ordena una separación entre alguien que acusa a otro con fuero jurisdiccional suficiente para decidir los hechos controvertidos entro las partes.

Evidentemente que todavía hay otra persona que se defienda, que en este caso seria el defensor.

Por otro lado podemos fundamentar nuestra propuesta, en base a otra garantía individual establecida en el articulo 14 constitucional en el sentido de que el párrafo segundo, establece claramente que en los juicios de deban de seguir las formalidades esenciales del precocimiento.

Evidentemente que si desde la constitución se separan las funciones en el momento en que el agente del ministerio publico actualiza su acusación debe en principio estar apegada a las formalidades del procedimiento.

Y es el caso de que el juez en ninguno de los asuntos debe de hacer a un lado los extremos de la acusación del agente del ministerio publico si no al contrario debe por fuerza regirse sobre los limites y alcances que el agente del ministerio publico acusa como aquel que persigue el delito.

Hacerlo de otra manera podría cederse en sus funciones o bien otorgar un plus petitio.

Ir mas allá de los pedido por las partes sustituye con esto las diferencia del agente del ministerio publico en su función de persecución de los delitos.

Por tal motivo, consideramos que existen diversos fundamentos para llevar la propuesta en el sentido de que el juez debe necesariamente señalar y hacer una razonamiento específico de los diversos puntos de acusación que el agente del ministerio publico hace para que de esta manera estén relacionados íntimamente con sus consideración y presupuestos con las partes resolutivas de su sentencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- En lo que es el procedimiento penal mexicano, vamos a encontrar un momento o periodo del proceso, en donde se cierra la instrucción y los autos pasan a las conclusiones de las partes, en este momento, cada una de las partes, eleva un cierto criterio respecto de cómo ha interpretado o que valor jurídico han tenido sus probanzas y que criterio de alegación jurídica se tiene para cada una de las ponencias que se han demostrado a través del procedimiento.

**SEGUNDA.**- La posibilidad de audiencia, esta íntimamente relacionada con la necesidad de establecer una sentencia justa, amplia y además completa, que permita desglosar completamente los diversos términos sobre los cuales se llevo a cabo el procedimiento.

**TERCERA.**- Es importante que el Juez en su sentencia, lleve a cabo un valor jurídico de las conclusiones de las partes, puesto que, aquí se rebela la situación de la Trilogía Procesal entre alguien que acusa, otro que se defiende y una tercera instancia con fuero jurisdiccional que resuelve.

**CUARTA.**- Principalmente las conclusiones del Agente del Ministerio Público deben de quedar suficientemente evaluadas, puesto que, esos son los límites de la acusación, sobre los cuales el mismo Juez no puede rebasar en ningún momento.

**QUINTA.-** El hecho de que el Juez no considere las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y dicte una sentencia sin valorizarlas, podría en un momento determinado estar sustituyendo la deficiencia del Agente del Ministerio Público y hacer sus propios razonamientos sin tomar en consideración los extremos de la acusación del Ministerio Público.

**SEXTA.-** Por lo que se refiere a las conclusiones de la defensa, pues esta es beneficiada por los principios de *In dubio pro reo*, pero necesariamente el defensor, podría establecer un punto de vista a través del cual el Juez deba de contemplar la situación para llevar a cabo el dictado de su sentencia.

**BIBLIOGRAFIA**

Acero, Julio: "El Procedimiento Penal"., México, Puebla., Editorial José Cajica Jr., Décima Edición., 1978.

Acosta Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo"., México., Editorial Porrúa, S.A., Décimo Tercera Edición., 2001.

Arilla Bas, Fernando: "El Procedimiento Penal en México"., México., Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Primera Edición., 2001.

Avendaño López, Raúl Eduardo: "Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"., México., Editorial Sista., 2003.

Borja Osorno, Guillermo: "Derecho Procesal Penal"., México., Puebla., Editorial José M. Cajica Jr., Tercera Edición., 1998.

Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales"., México., Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Séptima Edición., 2001.

Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales del Derecho Penal"., México., Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Séptima Edición., 2001.

Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"., México., Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Tercera Edición., 1998.

Cue Canovas, Agustín: "Historia Social y Económica de México"., México., Editorial Trillas., Octava Edición., 2001.

Fix Zamudio, Hector: "Comentarios al Artículo 14 Constitucional, dentro de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"., México., Universidad Nacional Autónoma de México., Instituto de Investigaciones.

Franco Sodi, Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano"., México., Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición., 1996.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria: "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición 2000.

García Ramírez, Sergio: "Derecho Procesal Penal"., México., Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición., 1998.

Goldsteín, Raúl: "Derecho Penal y Criminología"., Buenos Aires, Argentina., Editorial Astrea., Cuarta Edición., 2000.

Gómez Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil"., México., Editorial Trillas., Quinta Edición. 1999.

González Blanco, Alberto: "El Procedimiento Penal Mexicano" México., Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición., 2001.

González Bustamante, Juan José: "Principios de Derecho Procesal Mexicano"., México., Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición., 2001.

Hernández Pliego, Julio: "Problemas del Derecho Procesal Penal".,México., Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición., 1998.

Hernández Sánchez, Alejandro: "Los Derechos del Pueblo Mexicano, Las Cortes de Cádiz"., México., Edición del Gobierno de el Estado de Aguascalientes., Segunda Edición., 1998.

Jiménez Asenjo, Enrique: "Derecho Procesal Penal"., Madrid, España., Revista del Derecho Privado., S.E., S.A.

Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley del Delito"., Buenos Aires, Argentina., Editorial Sudamericana., Editorial Décimo Octava., 1999.

Nodarse, José: "Elementos de Sociología"., México., Editorial Selector, Trigésima Quinta Edición., 1999.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto: "La Averiguación Previa"., México., Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición., 2002.

Pallares, Eduardo: "Derecho Procesal Civil"., México., Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Primera Edición., 1994.

Piña y Palacios, Javier: "Derecho Procesal Penal"., México., Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición., 1999.

Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho"., México., Editorial Jus., Vigésimo Primera Edición., 1998.

Rabasa, Emilio y Caballero Gloria: "Mexicano esta es tu Constitución"., México., Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial., Décimo Cuarta Edición., 1998.

Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal" México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésimo Primera Edición 2002.

Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México.", México., Editorial Porrúa, S.A., Décimo Séptima Edición., 1998.

Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal" México, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición., 1998.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., México., Editorial Sista., Edición 2005.

Código Penal para el Distrito Federal, México., Editorial Sista., Edición 2005.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., México., Editorial Sista., Edición 2005.